



# PERIODICO OFICIAL

## DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Fundado el 14 de Enero de 1877

Registrado en la Administración de Correos el 1o. de Marzo de 1924

AÑO XCIV  
TOMO CXLV

GUANAJUATO, GTO., A 15 DE JUNIO DEL 2007

NUMERO 96

### TERCERA PARTE

#### SUMARIO:

##### GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

DECRETO Legislativo Número 66, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman y adicionan diversos Artículos de la <b>Ley de Salud</b> y se adiciona una fracción al Artículo 51 de la <b>Ley de Educación</b> , ambas del <b>Estado de Guanajuato</b> .. . . .	3
DECRETO Legislativo Número 67, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforma el Decreto Número 188, expedido por el Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Número 58, Segunda Parte, de fecha 20 de Julio de 1993.. . . .	5
DECRETO Legislativo Número 68, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Gto., para que contrate con Instituciones Nacionales de Banca Múltiple o de Desarrollo un crédito.. . . .	7
DECRETO Legislativo Número 69, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se desafecta del dominio público del Estado el bien inmueble ubicado en el Cerrito Colorado, camino a La Gavia y se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a donar el bien inmueble en favor del Municipio de Cortazar, Gto., el cual se destinará a la construcción de una Unidad Deportiva.. . . .	9

---

DECRETO Legislativo Número 70, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la <b>Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato</b> .. . . . .	11
DECRETO Legislativo Número 71, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la <b>Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato</b> .. . . . .	35
DECRETO Legislativo Número 72, expedido por la Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, mediante el cual, se emite la <b>Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato</b> .. . . . .	57

# GOBIERNO DEL ESTADO - PODER LEGISLATIVO

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 66

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**PRIMERO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 101. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 101 y una fracción III, recorriéndose en su orden las III y IV para ser IV y V respectivamente, del artículo 103 Bis, de la Ley de Salud del Estado de Guanajuato para quedar como sigue:

«**ARTÍCULO 101.-** La Secretaría de Salud, en coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, formulará, propondrá, desarrollará y evaluará los programas de educación para la salud, procurando optimizar los recursos y alcanzar una cobertura total de la población.

La Secretaría de Salud formulará un programa para la salud destinado a la población escolar de los niveles preescolar, primaria y secundaria, a efecto de combatir la obesidad y el sobrepeso, el cual incluirá entre otras acciones, la medición de la masa corporal, el fomento de una dieta correcta y el fortalecimiento de una activación física. Para efecto de su ejecución, la Secretaría de Salud se coordinará con las autoridades federales, estatales y municipales que resulten competentes.

**ARTÍCULO 103 Bis.-** La Secretaría de Salud tendrá a su cargo:

- I.- Operar el sistema . . .
- II.- Coordinar el desarrollo . . .
- III.- Observar y recomendar, en coordinación con la Secretaría de Educación, que los alimentos y bebidas que se expendan en las escuelas de nivel preescolar, primaria y secundaria, posean el valor nutricional que coadyuve a una dieta correcta;
- IV.- Promover investigaciones químicas, biológicas, sociales y económicas, encaminadas a conocer las condiciones de nutrición que prevalecen en la población y establecer las necesidades mínimas de nutrimentos, para el mantenimiento de las buenas condiciones de salud de la población; y
- V.- Recomendar las dietas y los procedimientos que conduzcan al consumo efectivo de los mínimos de nutrimentos para la población en general y proveer en la esfera de su competencia a dicho consumo.»

**SEGUNDO.** Se adiciona una fracción XXX recorriéndose en su orden la actual, para ser XXXI del artículo 51 de la Ley de Educación para el Estado de Guanajuato, para quedar como sigue:

«**Artículo 51.-** Corresponde a la Secretaría en el ámbito de su competencia:

I. a **XXIX.** . . .

**XXX.-** Establecer los lineamientos generales para que, en coordinación con la Secretaría de Salud, se regule la venta de alimentos y bebidas para que éstos coadyuven a una dieta correcta dentro de las escuelas de los niveles de preescolar, primaria y secundaria.

**XXXI.-** Las demás que con tal carácter establezca esta ley y otras disposiciones aplicables.»

### **TRANSITORIO**

**Artículo Único.-** El presente Decreto entrará en vigor al cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de Gobierno del Estado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 30 DE MAYO DE 2007.- Ruth Esperanza Lugo Martínez.- Diputada Presidenta.- José Francisco Martínez Pacheco.- Diputado Secretario.- José Ramón Rodríguez Gómez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 11 once días del mes de junio del año 2007 dos mil siete.



**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ**

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### **Decreto número 67**

#### **LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Único.** Se reforma el decreto número 188, expedido por el Quincuagésimo Quinto Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guanajuato y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 58, segunda parte, de fecha 20 de julio de 1993, para quedar como sigue:

«**Artículo Primero.-** Se autoriza al titular del Poder Ejecutivo del Estado a donar en favor del Municipio de Cortazar, Gto., un bien inmueble de propiedad estatal, ubicado en dicho Municipio, que consta de una superficie total de 95,032.43 noventa y cinco mil treinta y dos punto cuarenta y tres metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en línea quebrada de tres tramos de 96.76 noventa y seis punto setenta y seis metros, 258.43 doscientos cincuenta y ocho punto cuarenta y tres metros y 90.00 noventa metros con propiedad particular; al sur, en 324.09 trescientos veinticuatro punto cero nueve metros con propiedad particular; al oriente, en 278.50 doscientos setenta y ocho punto cincuenta metros con propiedad particular; y al poniente, en línea quebrada de cinco tramos de 43.52 cuarenta y tres punto cincuenta y dos metros, 77.52 setenta y siete punto cincuenta y dos metros, 40.00 cuarenta metros, 9.62 nueve punto sesenta y dos metros y 100.04 cien punto cero cuatro metros con Procuraduría General de Justicia y Juzgados, el que se destinará a la creación de una reserva ecológica con fines deportivos, culturales, educativos, de protección al medio ambiente y de esparcimiento.

**Artículo Segundo a Artículo Cuarto.- . . . »**

### **T r a n s i t o r i o**

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2007.- Ruth Esperanza Lugo Martínez.- Diputada Presidenta.- José Francisco Martínez Pacheco.- Diputado Secretario.- José Ramón Rodríguez Gómez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 11 once días del mes de junio del año 2007 dos mil siete.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'J' and 'O' followed by 'M O L I V A R A M Í R E Z'.

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gerardo' with a long horizontal stroke extending to the right.

JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### **Decreto Número 68**

#### ***LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:***

**Artículo Primero.** Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que contrate con instituciones nacionales de banca múltiple o de desarrollo, un crédito hasta por la cantidad de \$1'600,000.00 (Un millón seiscientos mil pesos 00/100 M.N.); asimismo, para que pacte las condiciones y modalidades que estime más convenientes.

**Artículo Segundo.** El crédito a que se refiere el artículo primero del presente decreto, se destinará única y exclusivamente para la adquisición de un camión recolector de basura y un camión tipo tolva.

**Artículo Tercero.** El importe de la totalidad de las obligaciones que deriven a su cargo conforme a las operaciones de financiamiento que realice, serán pagadas por el Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en un plazo máximo de veintiséis meses.

**Artículo Cuarto.** Se autoriza al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para que en garantía y/o fuente de pago de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito materia del presente decreto, afecte las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales correspondan al Municipio, sin perjuicio de afectaciones anteriores, garantía que se inscribirá en el Registro Estatal de Deuda Pública a cargo de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**Artículo Quinto.** Se autoriza al Ejecutivo del Estado para que se constituya como garante de las obligaciones crediticias a cargo del acreditado, y para que a efecto de cumplir con esta garantía, afecte las participaciones que en ingresos federales le correspondan, previa afectación de las participaciones correspondientes al Municipio de Pueblo Nuevo, Guanajuato, igualmente, esta garantía deberá inscribirse en los Registros señalados en el artículo anterior.

**Artículo Sexto.** El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, remitirá al Congreso del Estado, dentro de los treinta días siguientes a la suscripción del contrato de apertura de crédito, copia certificada del mismo, incluyendo sus anexos.

**Artículo Séptimo.** El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, contará con un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor del presente decreto, para suscribir los contratos correspondientes, de lo contrario el decreto quedará sin efecto.

**T r a n s i t o r i o s**

**Artículo Primero.** El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** El Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, en un plazo de treinta días contados a partir de la suscripción del contrato, deberá remitir para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, las condiciones del contrato que deberán incluir: Banco acreditante, monto, destino, tasas de interés, plazo de vigencia y programa de amortización.

**Artículo Tercero.** Comuníquese el presente decreto al Ayuntamiento de Pueblo Nuevo, Guanajuato, para los efectos conducentes.

Asimismo, comuníquese el presente decreto al Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración, para los efectos del artículo 35 de la Ley de Deuda Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato. Igualmente, remítase al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado, para los fines que dispone el artículo 43 del citado ordenamiento.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2007.- Ruth Esperanza Lugo Martínez.- Diputada Presidenta.- José Francisco Martínez Pacheco.- Diputado Secretario.- José Ramón Rodríguez Gómez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 11 once días del mes de junio del año 2007 dos mil siete.



**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ**

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### Decreto Número 69

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Primero.** Se desafecta del dominio público del Estado el bien inmueble ubicado en el Cerrito Colorado, camino a la Gavia del Municipio de Cortazar, Gto., el que consta de una superficie total de 67,528 sesenta y siete mil quinientos veintiocho metros cuadrados y las siguientes medidas y colindancias: Al norte, en línea quebrada de tres tramos de 47.10 cuarenta y siete punto diez metros, 169.93 ciento sesenta y nueve punto noventa y tres metros y 46.98 cuarenta y seis punto noventa y ocho metros con propiedad particular; al sur, en 358.72 trescientos cincuenta y ocho punto setenta y dos metros con propiedad particular; al oriente, en 134.36 ciento treinta y cuatro punto treinta y seis metros con propiedad particular; y al poniente, en 278.50 doscientos setenta y ocho punto cincuenta metros con propiedad de Gobierno del Estado.

La superficie y medidas definitivas estarán sujetas al deslinde en campo.

**Artículo Segundo.** Se autoriza al Titular del Poder Ejecutivo del Estado a donar el bien inmueble descrito en el artículo anterior, en favor del Municipio de Cortazar, Gto., el cual se destinará a la construcción de una Unidad Deportiva.

**Artículo Tercero.** El bien inmueble donado revertirá al patrimonio del Estado, con todas las instalaciones que en él se encuentren o se construyan, si el donatario le diere un destino distinto al señalado en el artículo anterior, haciendo la notificación correspondiente al Congreso del Estado.

**Artículo Cuarto.** Una vez realizada la donación, procédase a dar de baja el bien inmueble materia de la misma del Padrón de la Propiedad Inmobiliaria Estatal y de alta en el Padrón Inmobiliario del Municipio de Cortazar, Gto.

### Transitorio

**Artículo Único.** El presente decreto entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2007.- Ruth Esperanza Lugo Martínez.- Diputada Presidenta.- José Francisco Martínez Pacheco.- Diputado Secretario.- José Ramón Rodríguez Gómez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 11 once días del mes de junio del año 2007 dos mil siete.



**JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ**

**EL SECRETARIO DE GOBIERNO**



**JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ**

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

### DECRETO NÚMERO 70

#### **LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

**Artículo Único.** Se **reforman** los artículos 1º; 2º; las fracciones III, IV y V del artículo 3º; las fracciones VII, VIII y la IX pasa a ser XIII del artículo 6º; las fracciones III, VI y la IX pasa a ser la X del artículo 8º; las fracciones II y VI del artículo 10; las fracciones I y III del artículo 11; la denominación del Capítulo II del Título Segundo para quedar como «Del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública»; 15; 17; primero y último párrafos del artículo 22; 29; fracciones I, VI y VII del artículo 31; el primer párrafo del artículo 33; las fracciones II, III, IV, VI, VII, IX y el contenido de la XI pasa a ser XIII del artículo 34; 35; las fracciones I, IV, V, VI, IX y el contenido de la X pasa a ser XII del artículo 43; las fracciones II, VI y el contenido de la VII pasa a ser XI del artículo 48; las fracciones XV y XVI del artículo 49; las fracciones VI y VII del artículo 50; 53; las fracciones II, III, V y VI del artículo 54; 55; la denominación del Capítulo I del Título Cuarto para quedar como «Bases Generales»; 56; 57; 58; 59; 60; 61; 62 y 63; la denominación del Capítulo II del Título Cuarto para quedar como «Del Instituto Estatal de Ciencias Penales»; 64; 65; 66; 67; 69; el Capítulo I del Título Sexto para quedar como Capítulo Único denominado «De los Consejos Estatal y Municipales de Consulta y Participación Ciudadana»; 72; el primer párrafo del artículo 73; 74; el primer párrafo y la fracción III del artículo 75; el primer párrafo del artículo 76; el primer párrafo del artículo 77; 78; el primer párrafo del artículo 79; 80; 81; 82; 83; la fracción II del artículo 84; el primer párrafo y las fracciones I, II, III, IV, V, VI, VII y VIII del artículo 85; 86; el primer párrafo y las fracciones I, III, VI, VIII, IX del artículo 87; 88; 97; primer párrafo y la fracción II del artículo 98; el primer párrafo del artículo 99 y 100. Se **adicionan** las fracciones X, XI y XII al artículo 6º, la fracción X al artículo 8º, un segundo párrafo al artículo 15; los artículos 15 A, 15 B, 16 A y 16 B; un Capítulo V al Título Segundo denominado «Del Sistema Estatal de Estadística Criminológica», integrado por los artículos 28 A, 28 B, 28 C, 28 D, 28 E y 28 F; la fracción VIII al artículo 31; las fracciones XII y XIII al artículo 34; los artículos 38 A y 39 A; las fracciones XI y XII al artículo 43; las fracciones VIII, IX, X y XI al artículo 48; la fracción VII al artículo 54; los artículos 54 A, 63 A, 63 B, 63 C, 63 D, 63 E, 63 F, 63 G y 63 H; un último párrafo al artículo 73; un último párrafo al artículo 82; un último párrafo al artículo 83; las fracciones XI y XII al artículo 87; un último párrafo al artículo 98 y un último párrafo al artículo 99. Se **derogan** la fracción VI del artículo 3º; el artículo 5º; el último párrafo del artículo 6º; el artículo 30; las fracciones II y VIII del artículo 43, la fracción IV del artículo 49 y la fracción IV del artículo 54, todos ellos de la **Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato**, para quedar en los siguientes términos:

«**Artículo 1º.**- La presente Ley es de orden público, interés general y de observancia obligatoria en el Estado de Guanajuato y tiene por objeto regular la función de seguridad pública.

**Artículo 2º.**- La función de seguridad pública corresponde en forma exclusiva al Estado y a los municipios, de acuerdo a sus ámbitos de competencia y no podrá ser objeto de concesión a particulares.

**Artículo 3º.**- La función de seguridad pública tendrá por objeto:

I y II.- . . .

- III.- Prevenir la comisión de conductas antisociales, delitos e infracciones a los bandos de policía y buen gobierno, o en su caso, a los reglamentos de seguridad pública;
- IV.- Proteger los bienes jurídicos de los integrantes de la comunidad que se puedan ver afectados por cualquier clase de conductas antisociales, delitos, riesgos, siniestros o desastres; y
- V.- Coadyuvar con la procuración, administración y ejecución de justicia penal.

VI.- Derogada.

**Artículo 5º.-** Derogado.

**Artículo 6º.-** Son autoridades . . .

I a VI.- . . .

VII.- La Dirección General de Tránsito y Transporte;

VIII.- El Cuerpo Estatal de Seguridad Penitenciaria;

IX.- La Policía Ministerial, la que se sujetará a lo dispuesto por la Ley que la regula;

X.- La Dirección General de Reintegración Social para Adolescentes;

XI.- La Dirección General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;

XII.- La Policía Especializada, la que se sujetará a lo dispuesto en la Ley de Justicia para Adolescentes del Estado; y

XIII.- Las demás que señale la ley.

**Artículo 8º.-** Son atribuciones del Gobernador . . .

I y II.- . . .

III.- Analizar en coordinación con los ayuntamientos la problemática de seguridad pública en el Estado y formular los programas estatales así como los objetivos y políticas para su adecuada atención y solución;

IV a V.- . . .

VI.- Autorizar por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, previa conformidad de los ayuntamientos, los servicios de seguridad privada;

VII y VIII.- . . .

IX.- Elaborar el Programa Estatal de Prevención del Delito en el que se involucrarán de manera coordinada, en el ámbito de su competencia, todas las dependencias y organismos públicos estatales; y

X.- Las demás que le confiera esta Ley y los ordenamientos legales aplicables.

**Artículo 10.-** Son atribuciones del ayuntamiento . . .

I.- . . .

II.- Aprobar los programas de seguridad pública y de prevención del delito de su competencia y participar en la elaboración de los Programas Estatales de Seguridad Pública y de Prevención del Delito;

III a V.- . . .

VI.- En su caso, manifestar su conformidad al Ejecutivo del Estado para la prestación de los servicios de seguridad privada; así como supervisar y vigilar el buen funcionamiento de éstos; y

VII.- . . .

**Artículo 11.-** Compete a los presidentes municipales . . .

I.- Mantener el orden y la tranquilidad pública en los municipios así como prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales; y proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;

II.- . . .

III.- Establecer estrategias y políticas que sirvan de apoyo a la ejecución de los programas estatales, regionales o municipales en materia de seguridad pública y de prevención del delito;

IV a VII.- . . .

## **CAPÍTULO II DEL CONSEJO ESTATAL DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA**

**Artículo 15.-** Se conformará un Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública y cada municipio constituirá el Consejo Municipal de Coordinación de Seguridad Pública respectivo.

El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública es la instancia de coordinación, planeación y supervisión del Sistema Nacional de Seguridad Pública, que vincula a las autoridades federales, estatales y municipales que participan en la seguridad pública, en sus ámbitos de competencia.

**Artículo 15 A.-** El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Establecer un sistema de coordinación entre autoridades federales, estatales y municipales para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública y de la procuración de justicia en el ámbito de su competencia;

II.- Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública;

- III.- Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas dentro de las atribuciones que le asigna a cada instancia participante la Ley General que establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;
- IV.- Promover y apoyar la integración de programas estatales como regionales de seguridad pública, vinculándolos con las estrategias objetivas del Plan Nacional de Desarrollo, en materia de seguridad pública;
- V.- Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública; coadyuvar en la integración de las bases de información sobre seguridad pública en cualquiera de sus ramas para la consecución de los programas nacionales y estatales correspondientes; y
- VI.- Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 15 B.-** El Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública estará integrado por:

- I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;
- II.- El Secretario de Seguridad Pública;
- III.- El Procurador General de Justicia;
- IV.- El Subsecretario de Seguridad, quien actuará como Secretario Ejecutivo;
- V.- El Subsecretario de Prevención;
- VI.- El Director General de las Fuerzas de Seguridad Pública;
- VII.- El Director General de Ejecución Penitenciaria y Readaptación Social;
- VIII.- El Director General del Sistema de Cómputo, Comando, Comunicaciones y Control;
- IX.- El Coordinador General de la Policía Ministerial del Estado;
- X.- El Coordinador Ejecutivo de Protección Civil en el Estado; y
- XI.- El Director General de Tránsito y Transporte del Estado.

El funcionamiento del Consejo Estatal será regulado en el reglamento que se expida para tal efecto.

A las sesiones del Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública podrán ser invitadas todas las autoridades federales en materia de seguridad pública que el Consejo estime conveniente. Dichos invitados tendrán derecho de voz.

**Artículo 16 A.-** Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, tendrán las siguientes atribuciones:

- I.- Coordinarse con las autoridades estatales y municipales para incrementar la eficacia de las estrategias y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública;
- II.- Conformar un sistema de suministro, intercambio y sistematización de información sobre seguridad pública;
- III.- Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades realizadas en materia de seguridad pública;
- IV.- Promover y apoyar la integración de programas municipales de seguridad pública vinculándolos con los instrumentos en la materia del Estado y la Federación;
- V.- Coadyuvar en el análisis de los problemas de criminalidad e índices criminógenos para integrar los diagnósticos municipales, regionales y de áreas especializadas para determinar los objetivos, acciones y metas, con la finalidad de estructurar los programas y operativos de coordinación que atiendan con eficacia los requerimientos de seguridad pública del municipio; y
- VI.- Las demás que establezcan los ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 16 B.-** Los Consejos Municipales de Coordinación de Seguridad Pública, estarán integrados por:

- I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;
- II.- El titular del área de seguridad pública, quien actuará como secretario ejecutivo;
- III.- Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública en materia operativa;
- IV.- Un representante de la Secretaría de Seguridad Pública en materia de prevención; y
- V.- Un representante de la Procuraduría General de Justicia.

El funcionamiento de los Consejos Municipales será regulado en los reglamentos que se expidan para tal efecto.

**Artículo 17.-** A las sesiones de los Consejos Estatal y municipales podrán ser invitados todas las autoridades y personas que el Presidente del Consejo correspondiente estime conveniente. Dichos invitados tendrán derecho a voz.

**Artículo 22.-** El Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública recabará información con la finalidad de ordenarla y sistematizarla para la operación y planeación de la seguridad pública del Estado. Se integrará con la información del Registro Estatal de Servicios Policiales y con todas las bases de datos que se generen con motivo de la operación de todas las áreas de seguridad pública del Estado y los municipios.

Los titulares . . .

La información generada estará disponible únicamente para los cuerpos y áreas de seguridad pública del Estado, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad que la solicite.

## CAPÍTULO V DEL SISTEMA ESTATAL DE ESTADÍSTICA CRIMINOLÓGICA

**Artículo 28 A.-** El Sistema Estatal de Estadística Criminológica es un instrumento metodológico que tendrá como finalidad orientar los procesos de planeación, organización, ejecución, control y evaluación de los objetivos, metas, estrategias y acciones político-criminales en el Estado.

Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, así como la Procuraduría General de Justicia, el Supremo Tribunal de Justicia, y las instancias de ejecución de justicia penal para adultos y adolescentes, deberán suministrar la información que generen a efecto de integrar y organizar el Sistema Estatal de Estadística Criminológica. También se conformará con la información proporcionada por otras dependencias y organismos públicos que se estime necesaria para la elaboración del diagnóstico criminológico en el Estado y para la elaboración de estrategias en materia de prevención del delito y conductas antisociales.

Podrá recabar información de otras entidades federativas, del Distrito Federal y de la Federación, conforme a lo establecido en los acuerdos de colaboración correspondientes.

**Artículo 28 B.-** Para la integración del Sistema Estatal de Estadística Criminológica y su vinculación con el Sistema Nacional de Seguridad Pública, el Consejo Estatal de Coordinación de Seguridad Pública promoverá la celebración de convenios para el suministro, intercambio, sistematización y actualización de información, mediante los instrumentos tecnológicos idóneos que permitan el fácil y rápido acceso a las autoridades que, conforme a esta Ley, puedan disponer de ella.

**Artículo 28 C.-** El Ejecutivo del Estado expedirá la reglamentación e instrumentos que contengan los lineamientos científicos, metodológicos, técnicos, administrativos, interinstitucionales y tecnológicos que permitan generar procesos estadísticos de alta confiabilidad y disponibilidad. Para tal efecto, conformará grupos de trabajo integrados por expertos en la materia. La Secretaría de Seguridad Pública será la instancia responsable de recibir la información que integrará el Sistema, así como de establecer los criterios para la normalización de la información que se suministre al Sistema Estatal de Estadística Criminológica.

**Artículo 28 D.-** Los titulares de las dependencias, entidades y de los cuerpos de seguridad pública que suministren información al Sistema Estatal de Estadística Criminológica deberán diseñar, registrar y mantener actualizadas las bases de datos correspondientes, conforme a los criterios de normalización definidos por la Secretaría de Seguridad Pública.

**Artículo 28 E.-** El acceso a los registros y a la información generada por el Sistema Estatal se hará bajo los más estrictos principios de confidencialidad y reserva.

La información generada estará disponible únicamente para los cuerpos y áreas de seguridad pública del Estado y sus municipios, para quien realice la función de administración de justicia, a través del Poder Judicial del Estado y para quien realice procuración de justicia, a través de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, en el ejercicio de sus funciones, siguiendo los procedimientos que el Ejecutivo del Estado establezca en la reglamentación respectiva. La información se proporcionará atendiendo al ámbito de competencia de la autoridad solicitante.

**Artículo 28 F.-** Los servidores públicos del Sistema Estatal incurrirán en responsabilidad conforme a esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad penal, cuando hagan mal uso o proporcionen de manera indebida la información contenida en las bases de datos mencionadas.

**Artículo 29.-** Los cuerpos de seguridad pública, tendrán una conformación de carácter operativo, con facultades para el uso de fuerza en los términos de Ley. Les corresponderá mantener el orden público y la paz social dentro de su competencia. Orientarán sus funciones primordialmente en la prevención de delitos y conductas antisociales, de acuerdo con el ámbito de gobierno del que dependan, con base en las atribuciones que señala esta Ley, sus reglamentos y otras disposiciones aplicables.

**Artículo 30.-** Derogado.

**Artículo 31.-** Para ingresar a los cuerpos de seguridad . . .

I.- Tener la nacionalidad mexicana;

II a V.- . . .

VI.- Tener entre dieciocho y treinta y tres años de edad, con excepción de los mandos directivos;

VII.- Tratándose del personal operativo de seguridad y vigilancia, haber aprobado satisfactoriamente los cursos de adiestramiento y capacitación correspondientes impartidos por los institutos para la formación estatal o municipal en los términos que señalen los reglamentos respectivos; y

VIII.- No estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido de algún cuerpo de seguridad pública del país por resolución firme.

**Artículo 33.-** Son atribuciones normativas de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, el diseño y definición de políticas, programas y acciones a ejecutar en los campos de prevención y seguridad pública, vigilancia, vialidad y tránsito, sistemas de alarmas, radiocomunicación y participación ciudadana, así como el apoyo a las autoridades competentes en cumplimiento de sus atribuciones cuando así lo soliciten.

Tratándose de radio comunicación . . .

**Artículo 34.-** Son atribuciones operativas . . .

I.- . . .

II.- Prevenir la comisión de delitos y conductas antisociales con la finalidad de proteger la integridad física de las personas, sus propiedades y libertades;

III.- Observar y hacer cumplir lo dispuesto en los programas de seguridad pública y de prevención del delito del Estado en el ámbito de sus respectivas competencias y con estricto apego a los principios de legalidad y respeto a los derechos humanos;

IV.- Tratándose de los municipios, observar y hacer cumplir los bandos de policía y buen gobierno, o en su caso, los reglamentos de seguridad pública;

V.- . . .

VI.- Aprender a los indiciados en los casos de flagrante delito poniéndolos de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

- VII.-** Vigilar el tránsito de vehículos y personas en vías públicas y áreas de jurisdicción municipal y estatal, a través de los elementos de tránsito municipal y estatal;
- VIII.-** . . .
- IX.-** Realizar acciones de auxilio a la población en casos de accidentes, riesgos, siniestros, emergencias o desastres, de acuerdo a la coordinación prevista en los programas de protección civil;
- X.-** . . .
- XI.-** Fomentar la participación de la población en diversas actividades de prevención que permitan evitar o disminuir la comisión de delitos y conductas antisociales, promoviendo además una cultura de autocuidado;
- XII.-** Detectar problemas e implementar alternativas de solución y seguimiento de resultados de todo aquello que afecte directa o indirectamente a la seguridad pública a través de un acercamiento y comunicación directa con la comunidad; y
- XIII.-** Las demás que le señalen la presente ley y otros ordenamientos jurídicos aplicables.

**Artículo 35.-** Son atribuciones de supervisión de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales, la evaluación, verificación y control del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley, el programa de seguridad pública y de prevención del delito y demás ordenamientos aplicables.

**Artículo 38 A.-** La Policía Especializada es el órgano auxiliar en el ejercicio de las atribuciones y funciones del Ministerio Público Especializado en la investigación y persecución de las conductas tipificadas como delitos en las leyes del Estado que se atribuyan al adolescente, adscrita a la Procuraduría General de Justicia del Estado.

**Artículo 39 A.-** La Dirección General de Tránsito y Transporte tendrá a su cargo la vigilancia del tránsito y seguridad en los caminos, carreteras y áreas de jurisdicción estatal, conforme a las atribuciones que en esta materia le confieran las leyes respectivas.

**Artículo 43.-** Los integrantes de los cuerpos de seguridad . . .

- I.-** Actuar con apego al orden jurídico y respeto a los derechos fundamentales de las personas;
- II.-** Derogada.
- III.-** . . .
- IV.-** Realizar los actos de aprehensión por conductas presuntamente delictivas y de detención por infracciones administrativas, con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables;
- V.-** Recurrir a medios persuasivos no violentos, antes que emplear la fuerza y las armas; lo cual sólo se justificará en los casos en que peligre la integridad de los miembros del cuerpo de seguridad o la de terceros, con estricto cumplimiento de los requisitos establecidos en los ordenamientos constitucionales y la normatividad del uso de la fuerza policial;

**VI.-** Abstenerse de infligir, tolerar, encubrir o fomentar actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aún cuando se trate de cumplir con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra;

**VII.-** . . .

**VIII.-** Derogada.

**IX.-** Actuar coordinadamente con otros cuerpos de seguridad pública, así como brindarles, en su caso, el apoyo que legalmente proceda;

**X.-** Prestar el auxilio necesario, según las circunstancias, a quien se encuentre amenazado por algún peligro o haya sido víctima de una conducta antisocial;

**XI.-** Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad, sin discriminar a persona alguna por su raza, religión, sexo, condición económica o social, preferencia sexual, ideología política, discapacidad o por algún otro motivo; y

**XII.-** Cumplir con las disposiciones que en este rubro se contemplen en el reglamento respectivo.

**Artículo 48.-** Son derechos de los integrantes . . .

**I.-** . . .

**II.-** Gozar de las prestaciones y servicios de seguridad social, así como recibir oportuna atención médica y el tratamiento adecuado, cuando sufran lesiones en el cumplimiento del deber, en la institución pública o privada más cercana al lugar de los hechos y contar con un seguro de vida;

**III a V.-** . . .

**VI.-** Que le sea respetado el grado de mando en cualquier cuerpo de seguridad pública en el Estado, siempre que se acredite estar debidamente reportado al Registro Estatal de Servicios Policiales, haberlo obtenido atendiendo las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y acreditar la evaluación de conocimientos y habilidades que le sea aplicada en el cuerpo de seguridad pública al que pretenda integrarse;

**VII.-** Ingresar al servicio policial de carrera siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable;

**VIII.-** Recibir un trato digno y respetuoso de sus superiores jerárquicos;

**IX.-** Ser debida y permanentemente capacitado, actualizado y especializado para el desempeño de su actividad policial;

**X.-** Ser reconocido, recompensado y estimulado por su destacado desempeño, en los términos de la reglamentación respectiva; y

XI.- Las demás que les confieran las leyes y reglamentos de la materia.

**Artículo 49.-** Son obligaciones de los integrantes . . .

I a III.- . . .

IV.- Derogada.

V a XIV.- . . .

XV.- Asistir a los cursos de capacitación, adiestramiento y especialización que le sean asignados conforme a los programas correspondientes;

XVI.- Colaborar como instructor cuando le sea requerido;

XVII a XIX.- . . .

**Artículo 50.-** Los titulares de los cuerpos de seguridad . . .

I a V.- . . .

VI.- Proceder a la imposición de la sanción que haya determinado el Consejo de Honor y Justicia que corresponda, con estricto apego a la legalidad y a los reglamentos respectivos;

VII.- Disponer que el personal que cause baja del servicio entregue el arma, la credencial, la placa, el equipo, el uniforme y las divisas que se le hayan asignado para el desempeño del cargo;

VIII a XX.- . . .

**Artículo 53.-** En cada municipio, el ayuntamiento deberá nombrar un Consejo de Honor y Justicia que tendrá la integración y funciones que señale el reglamento respectivo, atendiendo a las bases señaladas en esta Ley. Para los cuerpos de seguridad pública del ámbito estatal, el reglamento respectivo establecerá las funciones del Consejo de Honor y Justicia.

**Artículo 54.-** Los Consejos de Honor y Justicia . . .

I.- . . .

II.- Depurar el cuerpo de seguridad pública, del personal que cometa faltas graves de conformidad con los reglamentos respectivos;

III.- Conocer y resolver el recurso que prevé esta Ley;

IV.- Derogada;

V.- Valorar y proponer condecoraciones, estímulos y recompensas, conforme a los reglamentos respectivos;

VI.- Comunicar al titular del cuerpo de seguridad pública, su resolución respecto a la probable comisión de delitos o faltas graves cometidos por elementos en activo de la corporación; y

**VII.-** Las demás que le asigne esta ley y demás disposiciones relativas.

**Artículo 54 A.-** En caso de que la falta cometida por un elemento de los cuerpos de seguridad pública, no esté considerada como grave en los términos de la reglamentación respectiva, el superior jerárquico del elemento aplicará la sanción correspondiente, la que consistirá en amonestación, arresto hasta por 36 horas sin perjuicio del servicio o cambio de adscripción, respetando siempre la garantía de audiencia.

**Artículo 55.-** Los Consejos de Honor y Justicia se integrarán por:

- I.-** Un presidente que será el titular de la dependencia a la cual se encuentre adscrito el elemento del cuerpo de seguridad pública;
- II.-** Un secretario técnico, que será nombrado por el presidente del Consejo, y deberá contar con título de Licenciado en Derecho o su equivalente, con experiencia mínima de dos años en seguridad pública;
- III.-** En el ámbito estatal, un vocal que será el titular del cuerpo de seguridad pública de que se trate. En el ámbito municipal, un vocal representante del Ayuntamiento, nombrado por el presidente municipal con aprobación del cuerpo colegiado;
- IV.-** Un vocal, que será un representante de los integrantes del cuerpo de seguridad pública correspondiente; y
- V.-** Los demás que se especifiquen en el reglamento del Consejo respectivo.

Por cada uno de estos cargos se nombrará un suplente.

## **TÍTULO CUARTO DEL SERVICIO POLICIAL DE CARRERA**

### **CAPÍTULO I BASES GENERALES**

**Artículo 56.-** El Servicio Policial de Carrera es el sistema de administración de personal de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, que asegura que el desempeño de sus miembros se apegue a los principios de legalidad, eficiencia, honradez, objetividad y profesionalismo sustentado en principios, valores, normas jurídicas y procedimientos administrativos, y otorga permanencia, estabilidad y certeza jurídica a los servidores públicos, con el fin primordial de lograr el óptimo funcionamiento de dicho sector.

Tendrá como objetivo, instaurar una gestión administrativa altamente profesionalizada, interinstitucional, cooperativa y responsable, con vocación de servicio, orientada a la mejora continua, a la competitividad, y receptiva a los cambios organizacionales, para que los cuerpos de seguridad pública en el Estado, obtengan una alta capacitación para el mejoramiento de su desempeño, de su responsabilidad y capacidad de servicio, con el propósito de satisfacer las necesidades de la sociedad.

El titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, implementarán la carrera policial en las corporaciones de policía en el Estado.

El Ejecutivo de Estado expedirá los reglamentos relativos al servicio policial de carrera. Los ayuntamientos deberán regular en sus reglamentos correspondientes lo relativo al Servicio Policial de Carrera.

**Artículo 57.-** La carrera policial comprenderá los requisitos y procedimientos de reclutamiento, selección, formación inicial, ingreso, capacitación continua y especializada, evaluación del desempeño, desarrollo y promoción, dotaciones, estímulos, régimen disciplinario, separación y retiro.

Se establece a partir del ingreso, en virtud del nombramiento que otorga la autoridad competente por medio del cual da inicio la relación administrativa entre el policía y la corporación, reconociéndosele la calidad de policía de carrera al ciudadano así acreditado, de lo cual se derivan obligaciones, derechos, beneficios y prerrogativas que este ordenamiento jurídico le otorga.

**Artículo 58.-** La profesionalización de los cuerpos de seguridad pública tendrá por objeto lograr una mejor y más eficaz prestación del servicio, así como el desarrollo integral de sus elementos mediante la institucionalización de la carrera policial, ampliando así su capacidad de respuesta a los requerimientos de la sociedad.

La profesionalización de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública, deberá sustentarse en:

- I.- La estabilidad en el servicio que proporcionan;
- II.- El establecimiento de requisitos de ingreso en función a las necesidades operativas y a las expectativas sociales, seleccionando a los aspirantes en forma técnica, transparente y rigurosa;
- III.- La formación de los integrantes de los cuerpos de seguridad en sus diferentes niveles y en el otorgamiento de una estabilidad laboral, con remuneraciones competitivas, estímulos y recompensas;
- IV.- El establecimiento de promociones por medio de concursos y condiciones adecuadas para la prestación del servicio;
- V.- La supervisión y control de las tareas del personal, basado en el debido establecimiento de jerarquías y fuertes líneas de conducta ética;
- VI.- La dignificación de la función policial;
- VII.- Una mejora continua en la operación de los cuerpos de seguridad pública;
- VIII.- La actualización del personal, en los términos del reglamento correspondiente;
- IX.- La evaluación en su desempeño con imparcialidad y justicia; y
- X.- El conocimiento de los procedimientos y las puntuaciones que obtenga en sus evaluaciones de desempeño, así como presentar su inconformidad, a través de la interposición del recurso correspondiente, si no estuviere de acuerdo.

**Artículo 59.-** Serán responsables del funcionamiento y seguimiento del servicio policial de carrera las siguientes unidades administrativas adscritas a la Secretaría de Seguridad Pública, así como las comisiones y coordinaciones creadas por ella para tales efectos:

- I.- Dirección General de Administración;
- II.- Instituto Estatal de Ciencias Penales;
- III.- Comisión del Servicio Policial de Carrera;
- IV.- Coordinación Operativa del Servicio Policial de Carrera; y
- V.- Consejo de Honor y Justicia.

Los municipios determinarán en sus propios reglamentos las unidades o dependencias municipales que darán control y seguimiento al servicio policial de carrera.

Las unidades administrativas, comisiones y coordinaciones a que se refiere este artículo, tendrán como funciones y atribuciones las que les competan de acuerdo al Reglamento del Servicio Policial de Carrera, así como todas aquéllas que les confieran las leyes y reglamentos aplicables.

**Artículo 60.-** Los grados de la escala jerárquica para los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatales y municipales serán los de: agente, oficial y comandante. Las funciones de los cargos, los niveles intermedios de cada grado y las divisas correspondientes serán las que determinen los reglamentos.

**Artículo 61.-** Para cubrir las plazas vacantes o de nueva creación de la categoría de policía, las corporaciones se sujetarán a las reglas de reclutamiento, selección e ingreso de la presente Ley y los reglamentos respectivos.

Para el adecuado funcionamiento del proceso de reclutamiento se realizará a través de convocatorias, las cuales podrán ser de dos formas:

- I.- Interna; y
- II.- Externa.

**Artículo 62.-** Cumplido el proceso de selección, mediante el cual se haya elegido objetiva e imparcialmente a los aspirantes que, habiendo cumplido con los requisitos establecidos para la formación inicial, cubran el perfil solicitado en función de los exámenes y las pruebas aplicadas, con el nombramiento, el policía ingresa a la corporación e inicia la carrera policial, adquiriendo con éste los derechos de permanencia, formación, promoción, ascensos, dotaciones y retiro en los términos de los procedimientos aplicables.

**Artículo 63.-** El Gobierno del Estado en coordinación con los municipios, establecerá la formación técnica básica que deberán cubrir todos los integrantes de los cuerpos de seguridad pública considerados por esta ley. A partir de esa formación técnica básica, los cuerpos de seguridad pública desarrollarán su capacitación permanente atendiendo a sus respectivas competencias, conforme a esta ley y otras disposiciones legales y reglamentarias respectivas.

La formación inicial, es el proceso mediante el cual se determina si los aspirantes a ingresar a los cuerpos de seguridad pública tienen vocación, comprensión y concientización de la administración pública, perfil, valores éticos fundamentales, así como capacitar a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional.

**Artículo 63 A.-** Es obligación de los elementos de los cuerpos de seguridad pública en el estado, asistir a la respectiva institución de formación policial, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que conlleven a su profesionalización.

La capacitación continua y especializada, busca el desempeño profesional de los policías de carrera en todas sus categorías y grados, a través de procesos dirigidos a la actualización de sus conocimientos, al desarrollo y perfeccionamiento de sus habilidades, destrezas y actitudes necesarias para responder adecuadamente a la demanda social de preservar la seguridad pública, garantizando los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**Artículo 63 B.-** Para garantizar la eficiencia del programa permanente de formación policial integral, las autoridades estatales y municipales correspondientes, destinarán por lo menos el cinco por ciento del personal a la capacitación, debiendo proveer lo necesario para que no se afecte la prestación del servicio.

Durante el tiempo de su capacitación, el personal sólo podrá ser requerido para desempeñar funciones propias del servicio en casos de fuerza mayor o de alteración grave del orden público.

El Ejecutivo de Estado en coordinación con los municipios impulsará un programa permanente de formación policial integral, para alcanzar un desarrollo profesional, técnico, científico, físico y cultural de los elementos de los cuerpos de seguridad pública. Estos estudios de formación policial se tomarán en cuenta para los ascensos y entre los méritos necesarios para ser policía de carrera.

Se deberá contemplar la implementación de programas de educación que permitan a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública en activo, elevar su nivel escolar al mínimo requerido por esta ley y los reglamentos respectivos.

El programa permanente de formación policial integral deberá contemplar los siguientes niveles:

- I.- Inducción, es el proceso mediante el cual se determina si los aspirantes a los cuerpos de seguridad pública tienen vocación, comprensión y concientización de la administración pública, perfil y valores éticos fundamentales;
- II.- Básico, mediante el cual se capacita a quienes habrán de incorporarse a la carrera policial, con el objeto de que puedan realizar las actividades propias de su función de manera profesional;
- III.- De actualización, mediante el cual los elementos de los cuerpos de seguridad pública, ponen al día, en forma permanente, los conocimientos y habilidades que requieren para el ejercicio de sus funciones;
- IV.- De especialización técnica o profesional, que tiene por objeto capacitar al personal para trabajos específicos orientados a la realización de actividades que requieran conocimientos, habilidades y aptitudes en una determinada área del trabajo policial. El programa determinará también cuáles especialidades serán compatibles entre ellas para destinarse a diversas áreas de trabajo. El personal que se capacite en este nivel obtendrá un certificado de reconocimiento otorgado por el Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado;
- V.- De promoción, que permite a los elementos que aspiren a ascender dentro de la carrera policial, contar con los conocimientos y habilidades propios del nuevo grado; y

**VI.-** De mandos medios y superiores, que tendrá por objeto desarrollar integralmente al personal en la administración y organización policiales.

Los programas de formación policial en sus diferentes niveles, además de las materias propias de la función policial, tenderán a mantener actualizados en materias legislativas y científicas a los elementos de los cuerpos de seguridad pública. La formación será teórica y práctica.

Los cursos deberán responder al Programa de Carrera de cada policía y serán requisito indispensable para sus promociones en los términos de los reglamentos de cada corporación.

El Reglamento respectivo establecerá los procedimientos que garanticen el derecho de los policías de gozar de igualdad de oportunidad para recibir la capacitación y adiestramiento necesarios para ascender en su carrera policial.

El desarrollo y promoción es el proceso mediante el cual se seleccionará de entre los elementos de los cuerpos de seguridad pública, a quienes acrediten suficientemente los conocimientos y las aptitudes que se requieran para el ejercicio de su función, para lo cual dichos elementos deberán someterse a un proceso de evaluación, previa convocatoria, y siempre que cumplan, además, con los requisitos establecidos en el reglamento del Servicio Policial de Carrera.

**Artículo 63 C.-** La evaluación al desempeño, se realizará tanto en forma individual como colectiva, atendiendo a los aspectos cualitativos y cuantitativos de la actuación de cada policía, considerando su conocimiento y cumplimiento de las funciones y metas, en función de las habilidades, aptitudes, actitudes, capacidades, formación recibida e impartida, rendimiento profesional y su adecuación al puesto.

Dentro del servicio, todos los policías de carrera deberán ser sometidos de manera obligatoria y periódica al procedimiento de evaluación del desempeño de personal en activo, por lo menos una vez al año, en los términos y condiciones que el mismo establece.

Las evaluaciones del desempeño serán requisito indispensable para la permanencia de un policía de carrera en el servicio.

**Artículo 63 D.-** La evaluación para la permanencia, atenderá a lo dispuesto en el perfil policial, apegándose a los exámenes que éste determine. Las evaluaciones del personal en activo consistirán en:

- I.- Examen toxicológico;
- II.- Estudio de personalidad;
- III.- Evaluación del desempeño de la función;
- IV.- Examen médico;
- V.- Estudio médico como requisito previo para la presentación del examen de habilidades psicomotrices y manejo de armamento;
- VI.- Examen de habilidades psicomotrices y manejo de armamento; y
- VII.- Evaluación patrimonial y de entorno social.

**Artículo 63 E.-** Las dotaciones y estímulos es el proceso mediante el cual se resuelve el otorgamiento de las condecoraciones y estímulos a los policías basándose en los méritos, mejores resultados de la capacitación continua y especializada, la evaluación al desempeño, la capacidad y las acciones relevantes reconocidas por la sociedad.

**Artículo 63 F.-** Las dotaciones y los estímulos se otorgarán conforme a la normatividad aplicable en la materia, de acuerdo a los recursos financieros disponibles, establecidos en la partida contable correspondiente, de acuerdo a los criterios presupuestales establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado y en los municipios por la instancia correspondiente.

**Artículo 63 G.-** El sistema disciplinario tiene por objeto asegurar que la conducta de los integrantes del Servicio Policial de Carrera, se sujete a las disposiciones constitucionales, legales, federales, locales y municipales según corresponda, al cumplimiento de las órdenes de su superior jerárquico y a los altos conceptos del honor, la justicia y la ética, así como a preservar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**Artículo 63 H.-** El retiro tiene como finalidad otorgar al policía de carrera un retiro digno, de acuerdo con el régimen de seguridad social, que debe constituir un incentivo para consolidar los principios constitucionales de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

El retiro del policía de carrera se configurará por las causales de edad y tiempo de servicio.

## **CAPÍTULO II DEL INSTITUTO ESTATAL DE CIENCIAS PENALES**

**Artículo 64.-** El Instituto Estatal de Ciencias Penales es un órgano administrativo desconcentrado por función, jerárquicamente subordinado a la Secretaría de Seguridad Pública y con autonomía operativa, técnica y funcional.

Para cumplir con las funciones asignadas al Instituto se le dotará de suficiencia presupuestaria.

Son funciones del Instituto Estatal de Ciencias Penales:

- I.- El diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa Permanente de Capacitación, Actualización y Especialización de los servidores públicos que conforman el sistema estatal de seguridad pública;
- II.- El diseño, desarrollo, seguimiento y evaluación del Programa Permanente de Formación Policial dirigido a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado;
- III.- La capacitación y profesionalización de los aspirantes, así como de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios, en los términos de los convenios que para tal efecto se celebren;
- IV.- La formación y actualización de docentes, investigadores, especialistas y técnicos en las diversas áreas de las ciencias penales;
- V.- El diseño de planes de estudio, programas, métodos y sistemas de enseñanza en las áreas y niveles que imparta;

- VI.- La interpretación y análisis de la información derivada del Sistema Estatal de Estadística Criminológica, para el establecimiento de lineamientos en el diseño de políticas públicas en la materia, sin perjuicio de la que realicen otras áreas de la Secretaría;
- VII.- La determinación y desarrollo de líneas de investigación aplicada a problemas específicos en materia de seguridad pública en el Estado y sus municipios;
- VIII.- La celebración de convenios con organismos afines, para la realización de programas y acciones de intercambio, cooperación, asesoría, investigación, asistencia y otras acciones relacionadas con sus funciones;
- IX.- La consultoría académica y técnica al Sistema Estatal de Seguridad Pública en los temas concernientes al cumplimiento de sus atribuciones;
- X.- La consultoría académica y técnica a los Poderes Judicial y Legislativo, y demás organismos públicos, privados y sociales sobre temas relacionados con la seguridad pública y, en general, sobre las diversas áreas de las ciencias penales;
- XI.- El apoyo académico a los procesos de reclutamiento, selección e ingreso a los cuerpos de seguridad pública del Estado, en los términos de esta Ley y de la reglamentación respectiva; y
- XII.- El apoyo académico a la instancia responsable del servicio policial de carrera, en los términos de esta ley y de la reglamentación respectiva.

El Instituto Estatal de Ciencias Penales deberá gestionar el registro ante la autoridad competente de sus programas de estudio.

**Artículo 65.-** El Instituto Estatal de Ciencias Penales podrá proporcionar instrucción a los aspirantes y miembros de los cuerpos de seguridad pública municipales, de otros estados y de sus municipios. Asimismo, acreditará la capacitación del personal de los prestadores de servicios de seguridad privada, conforme a los términos y condiciones que establezca la reglamentación respectiva.

El Instituto podrá coordinarse con el Gobierno Federal y con los demás estados y sus municipios, para homologar procedimientos y equivalencias de los contenidos mínimos de los planes y programas académicos.

**Artículo 66.-** En el reglamento interior del Instituto Estatal de Ciencias Penales se establecerán los requisitos de selección e ingreso a sus programas académicos; los de ingreso, promoción y permanencia de su personal académico, así como la regulación de su estructura interna.

Serán autoridades del Instituto Estatal de Ciencias Penales, el Consejo Académico y la Dirección General.

Su estructura y funcionamiento será regulada en el reglamento interior que para tal efecto se expida.

El Consejo Académico sesionará con la periodicidad y en los términos que se señale en su reglamento interior, sin que pueda ser menor de cuatro veces al año.

El Instituto Estatal de Ciencias Penales estará a cargo de un Director General, quien será nombrado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Director General deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- I.- Poseer experiencia profesional en la materia y una sólida formación académica en alguna de las ciencias penales;
- II.- No haber sido condenado por delito doloso en sentencia ejecutoriada; y
- III.- Ser una persona de reconocida honorabilidad.

**Artículo 67.-** En apoyo al servicio policial de carrera, el Instituto Estatal de Ciencias Penales tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Proponer los programas, modelos, mecanismos y sistemas de reclutamiento, selección, ingreso, y evaluación permanente de los aspirantes y miembros de los cuerpos de seguridad pública;
- II.- Operar los sistemas de reclutamiento, selección e ingreso a los cuerpos de seguridad pública;
- III.- Diseñar y operar el Programa Permanente de Formación Policial integral;
- IV.- Coadyuvar en la aplicación del proceso de evaluación permanente a los miembros de los cuerpos de seguridad pública, mediante el cual se sustentará el concurso de promoción de ascensos dentro de sus estructuras jerárquicas; y
- V.- Las demás que le confieran esta Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 69.-** Protección Civil es el área destinada a salvaguardar la integridad física de las personas, sus bienes y entorno frente a la eventualidad de un riesgo, emergencia, siniestro o desastre. Esta función será responsabilidad del Ejecutivo del Estado y los municipios de manera coordinada, en el ámbito de sus respectivas competencias. Los sistemas y organismos de protección civil atenderán la seguridad con acciones destinadas a la prevención, auxilio y mitigación de un siniestro. Los planes de contingencia y de protección civil deberán preverse por el Estado y los municipios, atendiendo a los riesgos identificados.

## **TÍTULO SEXTO DE LA VINCULACIÓN CON LA SOCIEDAD**

### **CAPÍTULO ÚNICO DE LOS CONSEJOS ESTATAL Y MUNICIPALES DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**Artículo 72.-** Se conformará un Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana y cada municipio constituirá el Consejo Municipal respectivo. Tendrán como finalidad fomentar la participación de la sociedad civil, en colaboración con las instancias públicas respectivas, en la planeación, elaboración, evaluación y supervisión de las actividades en materia de seguridad pública, que se lleven a cabo en sus ámbitos de competencia, de acuerdo con esta ley y los reglamentos correspondientes.

**Artículo 73.-** Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere el artículo anterior, se integrarán al menos de la siguiente forma:

I a IV.- . . .

Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana se integrarán en su mayoría por consejeros ciudadanos.

**Artículo 74.-** La vigencia en las funciones de los miembros de los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana a que se refiere esta Ley durará, para los funcionarios públicos, el tiempo que permanezcan en el cargo. Los consejeros ciudadanos podrán durar en su encargo hasta seis meses posteriores al inicio del nuevo periodo de gobierno, tiempo en el cual podrán ser ratificados o designados otros que los sustituyan.

**Artículo 75.-** Es competencia de los Consejos de Consulta y Participación Ciudadana:

I y II.- . . .

III.- Integrar un sistema de seguimiento y evaluación de las actividades que se realicen en el marco de los programas de seguridad pública y de prevención del delito;

IV a VIII.- . . .

**Artículo 76.-** El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana, tendrá además, las siguientes funciones:

I a III.- . . .

**Artículo 77.-** Son funciones del secretario ejecutivo del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana:

I a V.- . . .

**Artículo 78.-** Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana sesionarán de manera ordinaria por lo menos una vez cada tres meses y extraordinariamente, cuando sean convocados por el presidente de los mismos.

**Artículo 79.-** El Gobierno del Estado y los gobiernos municipales, en coordinación con los consejos de consulta y participación ciudadana, promoverán la participación de la comunidad, para:

I a VI.- . . .

**Artículo 80.-** Los Consejos Estatal y municipales de Consulta y Participación Ciudadana promoverán que las instituciones de seguridad pública en su área de competencia cuenten con una instancia de consulta y participación de la comunidad, para alcanzar los propósitos del artículo anterior.

**Artículo 81.-** El Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana difundirá a través de la dependencia correspondiente, las medidas preventivas que juzgue convenientes recomendando su observancia a los gobernados. Estas medidas fomentarán la participación de la población en las actividades de prevención que permitan preservar la seguridad de las personas, sus familias y sus bienes.

**Artículo 82.-** El Ejecutivo del Estado, con la corresponsabilidad de los Ayuntamientos, podrá autorizar el funcionamiento de servicios de seguridad privada, los que operarán en la forma y términos que determine esta Ley. El Estado autorizará la prestación del servicio a los particulares, contando para ello con la previa conformidad del Ayuntamiento que corresponda.

La supervisión y vigilancia de la prestación de los servicios de seguridad privada corresponderá preferentemente a los municipios.

**Artículo 83.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por servicios de seguridad privada aquellos que prestan los particulares y que comprenden la seguridad, protección, vigilancia o custodia de personas, lugares o establecimientos, de bienes o valores, incluido su traslado.

Los particulares que deseen prestar estos servicios deberán acreditar no haber sido condenados por delito doloso que amerite pena privativa de la libertad, así como ajustarse a lo establecido en esta Ley y el reglamento respectivo.

**Artículo 84.-** Las actividades o servicios de seguridad privada que ...

I.- ...

II.- Protección de personas y bienes;

III a VIII.- ...

**Artículo 85.-** Los prestadores de servicios de seguridad privada, a quienes se les haya otorgado la autorización correspondiente, deberán cumplir, ante la Secretaría de Seguridad Pública, con las siguientes obligaciones:

I.- Dar aviso por escrito de las modificaciones que se realicen a su acta constitutiva, en un plazo no mayor de treinta días naturales;

II.- Avisar por escrito de cualquier cambio de accionistas o socios en un plazo no mayor de treinta días naturales;

III.- Dar aviso en los primeros cinco días del mes, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la ley, de las altas y bajas mensuales del personal a su cargo, incluyendo el asignado a la instalación de dispositivos o mecanismos de seguridad y alarma, proporcionando la relación actualizada del mismo, con el registro federal de contribuyentes.

Si el motivo de la baja fue por la comisión de un probable delito, el aviso será de inmediato sin perjuicio de las acciones legales que el prestador deba realizar;

IV.- Comunicar semestralmente, por escrito o por cualquier otro medio permitido por la Ley, de las altas y bajas del equipo y material que se utilice en la prestación del servicio, proporcionando las principales características del mismo, incluyendo unidades móviles;

V.- Comunicar por escrito y acreditar cualquier modificación a los permisos, autorizaciones o licencias, que en su caso hayan expedido las autoridades competentes, respecto del registro de portación de armas, traslados de fondos y valores, uso de frecuencia en equipos de radiocomunicación, capacitación y adiestramiento, así como cambios de domicilio;

VI.- Comunicar por escrito cualquier suspensión de labores, así como la disolución o liquidación de la empresa, en su caso, anexando copia certificada de los avisos dados a las autoridades fiscales y laborales, según el caso;

**VII.-** Colaborar con su personal de mando y operativo, así como con el equipo destinado a los servicios que presta, en la ejecución de acciones encaminadas a auxiliar a la población en caso de desastres, emergencias, riesgos o siniestros, y en otras tareas sociales que le encomienden las autoridades competentes;

**VIII.-** Colocar en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales del prestador de servicios, la constancia de la autorización que le haya sido otorgada, y tendrá la obligación de señalar el número de autorización asignado en toda la documentación dirigida a los usuarios del servicio;

**IX y X.-** . . .

**Artículo 86.-** Los particulares que presten los servicios de seguridad privada, que incurran en contravención a lo dispuesto en las disposiciones normativas que rigen su actividad, se harán acreedores a las sanciones previstas en la ley y el reglamento respectivos.

Las sanciones consistirán en:

**I.-** Apercibimiento;

**II.-** Arresto;

**III.-** Multa;

**IV.-** Clausura temporal;

**V.-** Clausura definitiva; y

**VI.-** Cancelación de la autorización.

Corresponderá al Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría de Seguridad Pública, la imposición de las sanciones a que se refiere esta Ley. Los ayuntamientos en el ejercicio de la facultad de vigilancia y supervisión de las empresas de seguridad privada, quedan obligados a notificar a la Secretaría las anomalías y contravenciones a la ley o al reglamento, inmediatamente después de tomar conocimiento de ello.

El procedimiento para la imposición de las sanciones a que se refiere este artículo se establecerá en el reglamento correspondiente.

**Artículo 87.-** Los particulares que presten los servicios de seguridad privada deberán sujetarse a los siguientes lineamientos:

**I.-** Queda estrictamente prohibido ejercer funciones propias de las autoridades de seguridad pública;

**II.-** . . .

**III.-** En ningún momento podrán contratar a personas que hubieren sido dadas de baja por delito o falta grave de los cuerpos de seguridad pública de la Federación, del estado o de los municipios, o persona que haya sido condenada por delitos graves;

IV y V.- . . .

**VI.-** Deberán rendir informes mensuales pormenorizados de sus actividades ante la autoridad municipal correspondiente; así como cada vez que le sean requeridos por la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

**VII.-** . . .

**VIII.-** Elaborar cada año el programa de capacitación y adiestramiento para su personal y presentarlo para su aprobación a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;

**IX.-** Deberán cumplir con todos los requisitos que marque esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

**X.-** . . .

**XI.-** Las personas físicas o morales que presten sus servicios de seguridad privada, responderán civilmente, de manera solidaria, por los daños y perjuicios que cause su personal; y

**XII.-** Regir la prestación del servicio por los principios constitucionales, de legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

**Artículo 88.-** La Secretaría de Seguridad Pública del Estado y los municipios son las instancias facultadas para vigilar que los particulares que presten el servicio de seguridad privada, cumplan con lo dispuesto en esta Ley y otros ordenamientos legales aplicables. Anualmente, en el mes de enero, estos particulares deberán refrendar su autorización.

**Artículo 97.-** Las medidas disciplinarias para los integrantes de los cuerpos de seguridad, serán aplicadas por el titular del cuerpo de seguridad pública que corresponda, de conformidad con la reglamentación respectiva.

**Artículo 98.-** En atención a la gravedad de la falta, se aplicarán las siguientes medidas disciplinarias:

**I.-** . . .

**II.-** Arresto hasta por treinta y seis horas, sin perjuicio del servicio;

**III a VI.-** . . .

Quando la sanción haya consistido en el cese, los miembros de las instituciones policiales de los municipios y del estado serán removidos libremente de sus cargos, sin que proceda su reinstalación o restitución, independientemente de cualquier medio de impugnación que interponga y, en su caso, el estado sólo estará obligado a pagar una indemnización.

**Artículo 99.-** El procedimiento para la imposición de las sanciones se regulará en el Reglamento del Consejo de Honor y Justicia que corresponda.

Contra las resoluciones que emitan los Consejos de Honor y Justicia, procederá el recurso de reconsideración, en términos del reglamento correspondiente.

**Artículo 100.-** El incumplimiento de lo dispuesto por esta ley a cargo de los funcionarios o empleados públicos, será sancionado conforme a lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal en que puedan incurrir.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no es aplicable a quienes ocupen un cargo de elección popular ni a los integrantes de los cuerpos de seguridad pública.»

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** La integración del Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana permanecerá conformado por los ciudadanos que actualmente fungen como consejeros del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Asimismo, cualquier referencia que se haga en las leyes, reglamentos o cualquier otra disposición normativa relativa a los Consejos de Seguridad se entenderá que se realiza a los Consejos de Consulta y Participación Ciudadana.

**Artículo Tercero.** La Secretaría de Seguridad Pública implementará y pondrá en operación el Instituto Estatal de Ciencias Penales en un plazo de 180 ciento ochenta días a partir de la entrada en vigor del presente decreto.

Para efectos de lo anterior, la Secretaría de Seguridad Pública deberá llevar a cabo, en el transcurso de dicho plazo, las acciones, programas y previsiones que resulten necesarias para la instrumentación de dicho Instituto.

**Artículo Cuarto.** La Secretaría de Seguridad Pública transferirá al Instituto Estatal de Ciencias Penales, órgano desconcentrado, el personal operativo y los recursos materiales y financieros que actualmente tiene asignados el Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, en un plazo de hasta 180 ciento ochenta días contados a partir del inicio de la vigencia del presente Decreto, de conformidad con el análisis que para tal efecto realice la Secretaría de la Gestión Pública.

**Artículo Quinto.** El Ejecutivo del Estado deberá adecuar los reglamentos correspondientes y en su caso expedir los reglamentos, las disposiciones aplicables en la materia de seguridad pública, y las demás previstas en el presente Decreto, dentro de los 90 noventa días siguientes a la entrada en vigor del mismo.

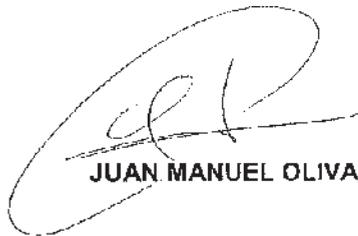
**Artículo Sexto.** Las referencias en cualquier otro ordenamiento legal o reglamentario que se hagan al Instituto para la Formación de los Cuerpos de Seguridad Pública del Estado, se entenderán hechas al Instituto Estatal de Ciencias Penales; asimismo, las referencias al Consejo Estatal de Seguridad Pública se entenderán hechas al Consejo Estatal de Consulta y Participación Ciudadana.

**Artículo Séptimo.** Los trámites y procedimientos que se hayan iniciado previamente a la entrada en vigencia del presente decreto, se llevarán a cabo conforme a las disposiciones vigentes a la fecha de presentación ante las autoridades correspondientes, hasta su conclusión.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2007.- Ruth Esperanza Lugo Martínez.- Diputada Presidenta.- José Francisco Martínez Pacheco.- Diputado Secretario.- José Ramón Rodríguez Gómez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

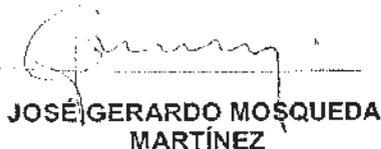
Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de junio del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA  
MARTÍNEZ

EL SECRETARIO DE SEGURIDAD  
PÚBLICA



BALTÁZAR VILCHES HINOJOSA

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 71

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

### LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

#### TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

##### CAPÍTULO ÚNICO FUNDAMENTACIÓN

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de interés social. Contiene las normas fundamentales de la misión, organización, funcionamiento y gobierno de la Universidad de Guanajuato.

**Artículo 2.** Esta Ley, el Estatuto Orgánico, sus reglamentos y las disposiciones de carácter general que de ella deriven, se sujetarán a lo dispuesto en el artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás ordenamientos aplicables.

#### TÍTULO SEGUNDO PARTE SUSTANTIVA

##### CAPÍTULO I NATURALEZA, MISIÓN Y FUNCIONES DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO

**Artículo 3.** La Universidad de Guanajuato es un organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Por ello, tiene la facultad y la responsabilidad de gobernarse a sí misma; realizar sus fines de educar, investigar y difundir la cultura; determinar sus planes y programas; así como fijar los términos de ingreso, promoción y permanencia de su personal y administrar su patrimonio.

Para los efectos de esta Ley, la Universidad de Guanajuato se identificará como la Universidad.

**Artículo 4.** En la Universidad, en un ambiente abierto a la libre discusión de las ideas, se procurará la formación integral de las personas y la búsqueda de la verdad, para la construcción de una sociedad libre, justa, democrática, equitativa, con sentido humanista y conciencia social. En ella regirán los principios de libertad de cátedra, libre investigación y compromiso social y prevalecerá el espíritu crítico, pluralista, creativo y participativo.

Para realizar su misión, la Universidad atenderá tanto las exigencias de su entorno inmediato, como las que le plantean su inserción en la comunidad nacional e internacional.

**Artículo 5.** Son funciones esenciales de la Universidad:

- I. La educación en los niveles que ella determine;
- II. La investigación científica, tecnológica y humanística, en cualquier área del conocimiento, en relación con las necesidades locales, regionales, nacionales y del saber universal; y
- III. La creación, promoción y conservación de las expresiones del arte y la cultura; la preservación, la difusión y el acrecentamiento de los valores, así como la extensión a la sociedad de los beneficios de la ciencia y la tecnología.

**Artículo 6.** Corresponde a la Universidad:

- I. Planear su desarrollo institucional;
- II. Desarrollar su organización académica y administrativa, observando el principio de que las actividades de administración se supediten a las de orden académico;
- III. Otorgar y expedir títulos, grados, certificados, diplomas, constancias, reconocimientos y cualquier otro documento inherente a sus actividades o funciones;
- IV. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la admisión, promoción, permanencia y acreditación de sus alumnos;
- V. Reconocer la validez de estudios acreditados en otras instituciones académicas nacionales o del extranjero, cuando cumplan los requisitos establecidos en el reglamento relativo;
- VI. Establecer los criterios, requisitos y procedimientos para la contratación, promoción, permanencia y remoción de su personal académico y administrativo;
- VII. Integrar y, en su caso, designar a sus órganos de gobierno, en los términos de la presente Ley;
- VIII. Incorporar a su régimen académico, previa solicitud, a las instituciones y los programas educativos que cumplan los requisitos establecidos en el reglamento relativo, así como determinar su desincorporación;
- IX. Administrar y acrecentar su patrimonio;
- X. Elaborar las normas para regular sus actividades y cumplir sus fines; y
- XI. Las demás actividades que le señalen esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones aplicables.

**Artículo 7.** La Universidad establecerá un Plan de Desarrollo Institucional que garantice el cumplimiento de su misión y sus objetivos mediante programas específicos.

## CAPÍTULO II COMUNIDAD UNIVERSITARIA

**Artículo 8.** La comunidad universitaria se integra por el personal académico, los alumnos, los miembros de los órganos de gobierno y el personal administrativo de la Universidad.

Los derechos y obligaciones de los integrantes de la comunidad universitaria se regularán en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Se considera personal académico al que desempeña funciones de docencia, investigación o extensión en la Universidad, según el nombramiento o la vinculación académica que tenga con ella y conforme a los planes y programas establecidos por la Universidad. Para su incorporación no se establecerán limitaciones relacionadas con la posición ideológica, política o religiosa de los aspirantes, ni aquéllas serán causa de su remoción.

La reglamentación respectiva regulará las categorías de profesores de carrera y de tiempo parcial, además de las otras modalidades del personal académico.

Los profesores de carrera son aquellos cuya dedicación académica a la Universidad es de tiempo completo o medio tiempo. Los profesores de tiempo parcial son quienes dedican su tiempo fundamentalmente a la actividad docente, sin exceder el medio tiempo.

Las plazas vacantes o de nueva creación se ocuparán previa convocatoria y con base en el procedimiento de evaluación de ingreso, en el que se corrobore la capacidad de los aspirantes.

Obtenido el ingreso, los profesores de carrera y de tiempo parcial podrán adquirir la definitividad en un lapso no mayor de dos años mediante oposición o por procedimientos igualmente idóneos para comprobar su capacidad.

Son alumnos de la Universidad quienes satisfagan los requisitos establecidos en los programas académicos correspondientes.

Se considera personal administrativo al que presta un servicio personal, de índole no académica, subordinado a la Universidad.

La Universidad se vinculará con sus jubilados y egresados.

**Artículo 9.** La Universidad respetará el derecho de asociación de los integrantes de su comunidad, dentro de un marco de libertad y reconocimiento recíproco.

## TÍTULO TERCERO PARTE ORGÁNICA

### CAPÍTULO I GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

**Artículo 10.** El gobierno de la Universidad se ejerce por:

- I. El Consejo General Universitario;

- II. La Junta Directiva;
- III. El Rector General;
- IV. Los Consejos Universitarios de Campus;
- V. Los Rectores de Campus;
- VI. Los Consejos Divisionales;
- VII. Los Directores de División;
- VIII. Los Directores de Departamento;
- IX. El Consejo Académico del Nivel Medio Superior;
- X. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- XI. Las Academias de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior;
- XII. Los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior; y
- XIII. El Patronato.

**Artículo 11.** La Universidad, para el cumplimiento de sus fines, se organizará académica y administrativamente en dos subsistemas: de nivel superior y de nivel medio superior.

**Artículo 12.** El nivel superior se integrará por Campus, Divisiones y Departamentos.

En el marco de esa estructura, se podrán establecer modalidades complementarias de organización académica, observando los principios generales establecidos en la presente Ley.

**Artículo 13.** Para los efectos de la presente Ley, se entiende por Campus a la entidad académico-administrativa ubicada en un área geográfica específica, la cual se integra por una o más Divisiones, para posibilitar el desarrollo interdisciplinario de programas académicos.

Las Divisiones son las entidades académicas integradas en los Campus, constituidas por Departamentos en razón de su similitud o afinidad disciplinar u objeto de estudio. A ellas se adscribirán los programas educativos y los alumnos.

Los Departamentos son las entidades académicas básicas para la realización de las funciones esenciales de la Universidad. Se conformarán por profesores integrados con base en la afinidad de intereses disciplinares o temáticos. Su conformación y funcionamiento se definirán en la reglamentación respectiva.

La Universidad asegurará mecanismos y procedimientos para la vinculación e interacción entre sus Campus, Divisiones y Departamentos, cuidando la calidad y la identidad de los mismos, así como la homogeneidad de los programas académicos relativos a la misma disciplina.

**Artículo 14.** El nivel medio superior se integrará por el Colegio del Nivel Medio Superior, el cual estará constituido por las Escuelas que presten servicios de ese nivel.

## CAPÍTULO II CONSEJO GENERAL UNIVERSITARIO

**Artículo 15.** El Consejo General Universitario, órgano de gobierno de mayor jerarquía de la Universidad, se integrará por:

- I. El Rector General, quien lo presidirá;
- II. El Secretario General, quien lo será también de este cuerpo colegiado;
- III. Los Rectores de los Campus;
- IV. El Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- V. Los Directores de División;
- VI. Un profesor representante del personal académico y un alumno representante de cada División;
- VII. Tres profesores representantes del personal académico y tres alumnos representantes del Colegio del Nivel Medio Superior; y
- VIII. Un representante del personal administrativo.

**Artículo 16.** Corresponde al Consejo General Universitario:

- I. Conocer, analizar y, en su caso, aprobar y evaluar el Plan de Desarrollo Institucional que le someta el Rector General, tomando en consideración los Planes de Desarrollo de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior;
- II. Elaborar, modificar, adicionar, suprimir y publicar el Estatuto Orgánico y los demás reglamentos y disposiciones de carácter general para normar las funciones y actividades de la Universidad;
- III. Conocer y aprobar el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos que le presente la Comisión de Vigilancia;
- IV. Conocer y aprobar las cuentas del ejercicio presupuestal que le presente la Comisión de Vigilancia, en los términos de la ley de la materia;
- V. Conocer y aprobar los aranceles que le sean propuestos por el Patronato;
- VI. Acordar sobre la enajenación, arrendamiento o comodato de los bienes inmuebles de la Universidad;
- VII. Conocer y aprobar la creación, modificación o supresión de Campus;
- VIII. Conocer y aprobar la creación o supresión de Divisiones, Departamentos y Escuelas de nivel medio superior u otras modalidades de organización académica;
- IX. Conocer de la creación, desarrollo y evaluación de resultados de los programas académicos universitarios;

- X. Conocer sobre la organización administrativa definida por el Rector General;
- XI. Resolver sobre las solicitudes de incorporación formuladas por otras instituciones educativas y, en su caso, determinar su desincorporación;
- XII. Proponer a la Junta Directiva los candidatos a Rector General, auscultando la opinión de la comunidad universitaria y observando lo dispuesto en la reglamentación respectiva;
- XIII. Designar y, en su caso, remover por falta grave, que calificará el propio Consejo General Universitario, a los integrantes de la Junta Directiva, del Patronato y del órgano defensor de los derechos académicos de alumnos y profesores;
- XIV. Designar y sustituir al Contralor General, a propuesta del Rector General;
- XV. Otorgar distinciones honoríficas o reconocimientos académicos, de conformidad con la reglamentación aplicable;
- XVI. Dirimir conflictos entre los órganos de gobierno de la Universidad;
- XVII. Reglamentar las sanciones aplicables a los miembros de la comunidad universitaria por faltas cometidas;
- XVIII. Integrar y asignar la Comisión de Vigilancia y las demás comisiones que estime necesarias para el cumplimiento de las funciones de la Universidad; y
- XIX. Las demás que le señalen esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO III JUNTA DIRECTIVA**

**Artículo 17.** La Junta Directiva estará integrada por once miembros electos por el Consejo General Universitario en votación por cédula. Ocho de ellos pertenecerán a la Universidad y los otros tres serán externos.

Los integrantes de la Junta Directiva deberán reunir los siguientes requisitos:

- I. Contar con grado universitario de nivel superior;
- II. Ser persona honorable y tener conocimiento de la realidad educativa nacional e internacional y de los proyectos de la Universidad; y
- III. No desempeñar ni ser candidato a ningún cargo de elección popular, directa o indirecta, ni dirigente de partido político, ni ministro de culto religioso, a menos que se haya separado definitivamente del cargo seis meses antes del día de su designación.

Los integrantes de la Junta Directiva durarán en su cargo dos años.

Los tres miembros externos deberán haberse destacado por su labor en la sociedad o por sus aportaciones académicas, productivas o culturales. Para su designación el Consejo General Universitario, de entre sus miembros, integrará una comisión que convocará a los sectores respectivos y pondrá a consideración su dictamen al Pleno de dicho Consejo, quien resolverá, en los términos de la reglamentación aplicable.

Los miembros de la Junta Directiva podrán realizar dentro de la Universidad actividades académicas y participar en la vida colegiada universitaria, excepto en sus demás órganos de gobierno. Hasta que hayan transcurrido dos años de su separación del cargo podrán desempeñar actividades de dirección académica o administrativa en la Universidad.

El cargo de integrante de la Junta Directiva es honorario.

**Artículo 18.** Corresponde a la Junta Directiva:

- I. Designar al Rector General de entre los candidatos que le proponga el Consejo General Universitario;
- II. Designar a los Rectores de Campus, al Director del Colegio del Nivel Medio Superior y a los Directores de División, de entre los candidatos que le presente el Consejo Universitario de Campus respectivo, el Consejo Académico del Nivel Medio Superior o el Consejo Divisional respectivo, según corresponda;
- III. Proveer la sustitución del Rector General, de los Rectores de Campus, del Director del Colegio del Nivel Medio Superior y de los Directores de División, en ausencias mayores de tres meses;
- IV. Decidir sobre la renuncia o en su caso remoción del Rector General, de los Rectores de Campus, del Director del Colegio del Nivel Medio Superior y de los Directores de División, a solicitud y por las causas graves que determinará la Comisión de Honor y Justicia del Consejo General Universitario;
- V. Informar anualmente al Pleno del Consejo General Universitario de sus actividades; y
- VI. Elaborar su reglamento interno.

#### **CAPÍTULO IV RECTOR GENERAL**

**Artículo 19.** El Rector General es la autoridad ejecutiva de la Universidad y tendrá su representación legal, la que podrá delegar en quien estime conveniente. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

**Artículo 20.** Para ser candidato y, en su caso, Rector General se requiere:

- I. Ser profesor de carrera con grado universitario de nivel superior y tener por lo menos cinco años de experiencia académica, de los cuales por lo menos los tres últimos deberán ser dentro de la Universidad;
- II. Haberse distinguido en sus actividades académicas y gozar de reputación como persona honorable;
- III. No desempeñar ni ser candidato a ningún cargo de elección popular, directa o indirecta, ni dirigente de partido político ni ministro de culto religioso, a menos que se haya separado definitivamente del cargo seis meses antes del día de su designación; y

- IV. Presentar un proyecto de desarrollo para la Universidad que refleje conocimiento de la realidad institucional y capacidad de conducción.

**Artículo 21.** Corresponde al Rector General:

- I. Orientar el quehacer de la Universidad dentro del marco de su planeación institucional;
- II. Elaborar y someter al Consejo General Universitario el Plan de Desarrollo Institucional, tomando en consideración los Planes de Desarrollo de los Campus y del Colegio del Nivel Medio Superior;
- III. Gestionar los recursos para el desarrollo de la Universidad;
- IV. Presentar a la Comisión de Vigilancia el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos, tomando en consideración las propuestas de los Rectores de Campus y del Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- V. Presentar a la Comisión de Vigilancia las cuentas del ejercicio presupuestal;
- VI. Convocar al Consejo General Universitario y presidir sus sesiones;
- VII. Presentar al Consejo General Universitario, en cada sesión ordinaria, y a la comunidad universitaria, anualmente, un informe de las actividades realizadas por la Universidad;
- VIII. Firmar, conjuntamente con el Secretario General, los títulos, grados y reconocimientos otorgados por la Universidad;
- IX. Estructurar el aparato administrativo que estime adecuado para el buen funcionamiento de la Universidad, designando y removiendo a sus titulares;
- X. Emitir los nombramientos del personal académico y administrativo que labore en la Universidad;
- XI. Conformar consejos consultivos, como instancias de apoyo a la Universidad;
- XII. Autorizar el personal de apoyo y la contratación de servicios profesionales externos, propuestos por la Junta Directiva, el Patronato, la Contraloría General y la Comisión de Vigilancia;
- XIII. Proponer a la Comisión de Vigilancia la enajenación, arrendamiento o la asignación en comodato de los bienes muebles de la Universidad;
- XIV. Presentar al Consejo General Universitario la propuesta de Contralor General de la Universidad;  
y
- XV. Realizar las demás funciones y actividades inherentes a su cargo y las derivadas de esta Ley y sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

**Artículo 22.** En ausencias que no excedan de tres meses, el Rector General será suplido por el Secretario General.

## CAPÍTULO V CONSEJOS UNIVERSITARIOS DE CAMPUS

**Artículo 23.** Los Consejos Universitarios de Campus se integrarán por el Rector de Campus respectivo, quien lo presidirá; el Secretario Académico; los Directores de División; los Directores de Departamento, así como por profesores representantes del personal académico y alumnos representantes del Campus. La forma en la que se garantizará la proporcionalidad de dicha representación, así como el funcionamiento de estos órganos, se regularán en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 24.** Corresponde a los Consejos Universitarios de Campus:

- I. Conocer y, en su caso, aprobar el Plan de Desarrollo del Campus que le someta su Rector;
- II. Establecer los lineamientos generales de las funciones esenciales del Campus;
- III. Proponer al Consejo General Universitario la creación o supresión de Divisiones y Departamentos;
- IV. Conocer y aprobar la creación, modificación o supresión de los programas académicos del Campus;
- V. Conocer y aprobar la modificación de Divisiones y Departamentos;
- VI. Proponer a la Junta Directiva, previo dictamen sobre trayectorias y proyectos, candidatos a Rector de Campus;
- VII. Dictaminar ante el Consejo General Universitario sobre solicitudes de incorporación o desincorporación a la Universidad de instituciones o programas educativos de su competencia;
- VIII. Integrar las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento del Campus; y
- IX. Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO VI RECTOR DE CAMPUS

**Artículo 25.** El Rector de Campus es la autoridad ejecutiva de éste. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Rector de Campus se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Rector General. El proyecto de desarrollo que proponga deberá estar enfocado fundamentalmente al Campus que corresponda.

En ausencias que no excedan de tres meses, el Rector de Campus será suplido por el Secretario Académico del Campus.

**Artículo 26.** Corresponde al Rector de Campus:

- I. Someter al Consejo Universitario de Campus el Plan de Desarrollo de éste;

- II. Orientar integralmente las actividades del Campus, dentro del marco de planeación institucional de la Universidad y del Campus;
- III. Convocar al Consejo Universitario de Campus y presidir sus sesiones;
- IV. Presentar la propuesta de presupuesto anual de ingresos y egresos del Campus al Rector General para su análisis y, en su caso, integración conducente a la propuestas generales de la Universidad;
- V. Organizar la estructura administrativa para el buen funcionamiento del Campus, sujetándose a los lineamientos establecidos por el Rector General;
- VI. Rendir, en cada sesión ordinaria, al Consejo Universitario de Campus y, anualmente, a la comunidad universitaria del mismo, un informe de las labores realizadas;
- VII. *Designar y, en su caso, remover, sólo por causa grave, a los Directores de Departamento, con base en las propuestas del Consejo Divisional;*
- VIII. Gestionar los recursos destinados a mejorar integralmente la infraestructura académica inherente al desarrollo de los programas y actividades del Campus; y
- IX. Realizar las demás funciones y actividades inherentes a su cargo y las derivadas de esta Ley, sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

## CAPÍTULO VII CONSEJOS DIVISIONALES

**Artículo 27.** Los Consejos Divisionales son los órganos académicos colegiados de las Divisiones. Se integrarán, respectivamente, por el Director de División, quien lo presidirá; el Secretario Académico de la División; los Directores de los Departamentos adscritos a la División, así como por profesores representantes del personal académico y alumnos representantes de la División. La forma en la que se garantizará la proporcionalidad de dicha representación, así como el funcionamiento de este órgano, se establecerán en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 28.** Corresponde a los Consejos Divisionales:

- I. Expedir los lineamientos generales bajo los cuales se desarrollarán integralmente las funciones académicas y su vinculación con otras Divisiones;
- II. Conocer y aprobar el Plan de Desarrollo de la División, presentado por el Director de División, que será turnado al Rector de Campus, una vez aprobado;
- III. Proponer al Consejo Universitario de Campus la creación, modificación o supresión de los programas académicos de las Divisiones;
- IV. Evaluar y aprobar las líneas de investigación de los Departamentos;
- V. Proponer a la Junta Directiva y al Rector de su Campus, previo dictamen sobre trayectorias y proyectos, candidatos a Director de División y Directores de Departamento, respectivamente;

- VI. Conformar las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento de la División;
- VII. Tomar las decisiones relativas a la vida institucional de la División; y
- VIII. Las demás que le señalen esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO VIII DIRECTOR DE DIVISIÓN**

**Artículo 29.** El Director de División es la autoridad ejecutiva de la misma. Conducirá las actividades de esta entidad, cuidando la vinculación interdisciplinaria entre los Departamentos adscritos a ella. Durará en su cargo cuatro años, pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Director de División se deberá cumplir con los mismos requisitos que para Rector General. El proyecto de desarrollo que proponga, deberá estar enfocado fundamentalmente a la División que corresponda.

En ausencias que no excedan de tres meses, el Director de División será suplido por el Secretario Académico de la División.

**Artículo 30.** Corresponde al Director de División:

- I. Proponer al Consejo Divisional, previo acuerdo con los Directores de Departamento, el Plan de Desarrollo de la División;
- II. Proponer al Consejo Divisional, previo acuerdo con los Directores de Departamento, la creación, modificación o supresión de los programas académicos de la División;
- III. Convocar al Consejo Divisional y presidir sus sesiones;
- IV. Acordar, con los Directores de Departamento y con el Secretario de la División, la asignación de cursos a los profesores, según las necesidades de los programas educativos que ofrece la División. Para tal efecto, se considerarán integralmente las actividades académicas a desarrollar por parte del profesor, en los términos de la reglamentación respectiva;
- V. Ejecutar los acuerdos del Consejo Divisional y los derivados de otras instancias, en el ámbito de su respectiva competencia;
- VI. Gestionar los recursos destinados a mejorar integralmente la infraestructura académica inherente al desarrollo de los programas de la División y de los Departamentos; y
- VII. Realizar las demás funciones y actividades inherentes a su cargo y las derivadas de esta Ley y sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

### **CAPÍTULO IX DIRECTOR DE DEPARTAMENTO**

**Artículo 31.** El Director del Departamento fungirá como su autoridad ejecutiva. Será designado por el Rector de Campus, de entre los candidatos propuestos por el Consejo Divisional. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Director de Departamento se deberá contar con grado universitario de nivel superior y cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley, además de ser profesor de la Universidad, con reconocida trayectoria académica en la disciplina que corresponda.

En ausencias temporales, el Director del Departamento será suplido por un profesor del mismo que designe el Director de División, en los términos del Estatuto Orgánico.

**Artículo 32.** Corresponde al Director de Departamento:

- I. Orientar y coordinar la vida institucional y colegiada del Departamento;
- II. Proponer al Director de División la creación, modificación o supresión de los programas académicos que se desarrollan en el Departamento;
- III. Planear, coordinar y evaluar las funciones del Departamento;
- IV. Propiciar los mecanismos institucionales tendientes a coadyuvar en la superación académica de los profesores del Departamento;
- V. Procurar el desarrollo con calidad de los programas educativos en lo que concierne al área disciplinar del Departamento;
- VI. Asegurar el cumplimiento de los proyectos del Departamento;
- VII. Acordar, con el Director y el Secretario de la División, la asignación de los cursos a los profesores adscritos al Departamento;
- VIII. Gestionar los recursos destinados a mejorar integralmente la infraestructura académica inherente al desarrollo de las actividades del Departamento; y
- IX. Realizar las demás funciones y actividades inherentes a su cargo y las derivadas de esta Ley, sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

## **CAPÍTULO X CONSEJO ACADÉMICO DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR**

**Artículo 33.** El Consejo Académico del Nivel Medio Superior se integrará por su Director, quien lo presidirá; el Secretario Académico del Colegio, los Directores de las Escuelas que ofrezcan estudios de este nivel, así como por un profesor y un alumno que representarán al personal académico y a los alumnos de cada Escuela, respectivamente.

**Artículo 34.** Corresponde al Consejo Académico del Nivel Medio Superior:

- I. Establecer los lineamientos generales de las actividades de este nivel;
- II. Conocer y, en su caso, aprobar el Plan de Desarrollo del Colegio que le someta su Director;
- III. Proponer al Consejo General Universitario, por medio del Director del Colegio del Nivel Medio Superior, la creación o supresión de los programas académicos de este nivel;

- IV. Aprobar las modificaciones a los programas de estudio de este nivel, a propuesta del Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- V. Proponer a la Junta Directiva, previo dictamen sobre trayectorias y proyectos, candidatos a Director del Colegio del Nivel Medio Superior;
- VI. Proponer al Director del Colegio del Nivel Medio Superior los candidatos a dirigir las Escuelas, con base en las propuestas de las Academias correspondientes;
- VII. Integrar las comisiones que estime necesarias para el buen funcionamiento del Colegio del Nivel Medio Superior;
- VIII. Tomar las decisiones relativas a la vida institucional del Colegio del Nivel Medio Superior; y
- IX. Las demás que le señale esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

### **CAPÍTULO XI DIRECTOR DEL COLEGIO DEL NIVEL MEDIO SUPERIOR**

**Artículo 35.** El Director del Colegio del Nivel Medio Superior es la autoridad ejecutiva de éste. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Director del Colegio del Nivel Medio Superior se deberá cumplir con los mismos requisitos que para ser Rector General. El proyecto de desarrollo que proponga, deberá estar enfocado fundamentalmente al nivel medio superior.

En ausencias que no excedan de tres meses, el Director del Colegio del Nivel Medio Superior será suplido por el Secretario Académico del Colegio.

**Artículo 36.** Corresponde al Director del Colegio del Nivel Medio Superior:

- I. Conducir el quehacer del Colegio del Nivel Medio Superior, dentro del marco de planeación institucional de la Universidad y del Colegio del Nivel Medio Superior;
- II. Someter al Colegio del Nivel Medio Superior el Plan de Desarrollo de éste;
- III. Convocar al Consejo Académico del Nivel Medio Superior y presidir sus sesiones;
- IV. Proponer al Consejo Académico del Nivel Medio Superior las modificaciones a los programas académicos de este nivel;
- V. Presentar la propuesta de presupuesto anual de ingresos y egresos del Colegio del Nivel Medio Superior al Rector General para su análisis y, en su caso, integración conducente a la propuesta general de la Universidad;
- VI. Organizar la estructura administrativa para el buen funcionamiento del Colegio del Nivel Medio Superior, sujetándose a los lineamientos establecidos por el Rector General;
- VII. Presentar al Consejo Académico del Nivel Medio Superior, en cada sesión ordinaria, un informe de las actividades realizadas;

- VIII. Designar y, en su caso, remover sólo por causa grave a quienes dirijan las Escuelas que ofrezcan estudios de este nivel, con base en las propuestas del Consejo Académico del Nivel Medio Superior;
- IX. Gestionar los recursos destinados a mejorar integralmente la infraestructura académica inherente al desarrollo de las actividades del Colegio del Nivel Medio Superior; y
- X. Realizar las demás funciones inherentes a su cargo y actividades derivadas de esta Ley, sus reglamentos, así como las contenidas en otras disposiciones normativas.

## **CAPÍTULO XII ACADEMIAS DE ESCUELA**

**Artículo 37.** Las Academias son los órganos académicos colegiados de las Escuelas, que se integrarán por el Director, el Secretario Académico y representantes del personal académico y de los alumnos. En ellas, se tomarán las decisiones relativas a la actividad institucional de la Escuela, respetando las atribuciones de los demás órganos de autoridad. Sus atribuciones y funcionamiento se definirán en el Estatuto Orgánico.

## **CAPÍTULO XIII DIRECTOR DE ESCUELA**

**Artículo 38.** El Director de Escuela es su autoridad ejecutiva. Será designado por el Director del Colegio del Nivel Medio Superior, de entre los candidatos que le proponga el Consejo Académico del Nivel Medio Superior. Durará en su cargo cuatro años pudiendo ser designado para un periodo más.

Para ser Director de Escuela se deberá contar con grado universitario de nivel superior y cumplir con los requisitos establecidos en las fracciones II y III del artículo 20 de esta Ley, además de ser profesor de la Universidad, con reconocida trayectoria académica en el nivel medio superior. Sus atribuciones se definirán en el Estatuto Orgánico.

En ausencias temporales que no excedan de tres meses, el Director de Escuela será suplido por el Secretario Académico de la misma o por quien designe el Director del Colegio del Nivel Medio Superior. Si la ausencia es mayor, éste proveerá lo conducente en los términos del Estatuto Orgánico.

## **CAPÍTULO XIV PATRONATO DE LA UNIVERSIDAD**

**Artículo 39.** El Patronato se integrará con un mínimo de cinco y un máximo de nueve miembros, quienes deberán ser de reconocida honorabilidad y haberse distinguido por su labor. Durarán en su cargo cuatro años y podrán ser designados para un periodo más.

El cargo de miembro del Patronato es honorario.

**Artículo 40.** Corresponde al Patronato:

- I. Realizar acciones tendientes a fortalecer y acrecentar el patrimonio de la Universidad;
- II. Supervisar que los productos científicos, tecnológicos y artísticos de la Universidad, así como sus patentes, marcas y derechos, sean generadores de ingresos, cuidando su adecuada comercialización y distribución;

- III. Proponer al Rector General o al Consejo General Universitario, según corresponda, con criterios de eficiencia y considerando el costo beneficio, lineamientos para mejorar la calidad y utilidad en la aplicación de los recursos de la Universidad;
- IV. Proponer al Consejo General Universitario los aranceles que deban regir por los servicios que presta la Universidad;
- V. Presentar anualmente un informe de actividades al Consejo General Universitario; y
- VI. Expedir su reglamento interno.

## TÍTULO CUARTO ÓRGANOS ACADÉMICOS COLEGIADOS Y SECRETARIOS

### CAPÍTULO I SESIONES DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS COLEGIADOS

**Artículo 41.** Los representantes al Consejo General Universitario y a los demás órganos académicos colegiados señalados en esta Ley, durarán en su cargo dos años, pudiendo ser electos para un periodo más.

Los criterios y mecanismos de la representación; los requisitos que deberán satisfacerse y la forma de su elección, se precisarán en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 42.** La periodicidad, funcionamiento y desarrollo de las sesiones de los órganos académicos colegiados, se regularán en el Estatuto Orgánico.

### CAPÍTULO II SECRETARIO GENERAL Y SECRETARIOS DE LOS ÓRGANOS ACADÉMICOS COLEGIADOS

**Artículo 43.** La Universidad contará con un Secretario General, quien deberá satisfacer los mismos requisitos exigidos para el Rector General, quien lo nombrará. Estará dotado de fe pública en el ejercicio de sus actividades oficiales y sus funciones se regularán en el Estatuto Orgánico.

**Artículo 44.** Al Secretario General, como apoyo inmediato del Rector General en la coordinación funcional de la Universidad, corresponde armonizar, en el ámbito académico y administrativo, las actividades y tareas de los órganos que la estructuran.

**Artículo 45.** Cada uno de los órganos académicos colegiados establecidos en esta Ley, contará con un Secretario Académico, que sólo tendrá voz. Estará dotado de fe pública en el ejercicio de sus actividades oficiales y sus funciones se regularán en el Estatuto Orgánico.

Será nombrado y removido por la autoridad unipersonal de la instancia a la que pertenezca. Deberá reunir los mismos requisitos que dicha autoridad unipersonal y sus funciones se regularán en el mismo Estatuto.

Para el desarrollo integral de las instancias que representan y para la unidad institucional, los Secretarios Académicos conformarán una instancia de apoyo, que será coordinada por el Secretario General.

## TÍTULO QUINTO PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

### CAPÍTULO I INTEGRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

**Artículo 46.** La Universidad recibirá aportaciones estatales y federales para cumplir adecuadamente sus funciones y alcanzar sus fines, y se vinculará con el sector educativo del nivel que corresponda.

**Artículo 47.** El patrimonio de la Universidad estará constituido por:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que son de su propiedad y los que en el futuro adquiera por cualquier título;
- II. Las aportaciones que la Federación, el Estado y los Municipios le otorguen;
- III. Los aranceles de los diversos servicios onerosos prestados por la Universidad;
- IV. Las donaciones, legados, herencias y cualquier otro tipo de aportación de dinero o especie, así como los fideicomisos que en su favor se constituyan;
- V. La producción científica, tecnológica y artística generada por su personal académico en el ejercicio de sus funciones, observando las disposiciones de la legislación sobre derechos de autor;
- VI. Su nombre, lema, escudo, himno, logotipos e imagen institucional;
- VII. Las concesiones, permisos, licencias y autorizaciones que se le otorguen;
- VIII. Las patentes, marcas y derechos de autor que le correspondan y los ingresos que se deriven por su explotación, con observancia de la legislación aplicable; y
- IX. Todas las obligaciones y cargas que por el ejercicio de sus funciones se generen.

**Artículo 48.** La Universidad distribuirá sus asignaciones presupuestales para desarrollar e impulsar de forma equilibrada sus objetivos, atendiendo a su estabilidad financiera.

### CAPÍTULO II RÉGIMEN JURÍDICO DEL PATRIMONIO DE LA UNIVERSIDAD

**Artículo 49.** El régimen jurídico aplicable a los bienes que constituyen el patrimonio de la Universidad, se rige por los siguientes criterios:

- I. Los bienes muebles e inmuebles que formen parte del patrimonio de la Universidad, mientras se destinen a su servicio, tendrán el carácter de inalienables e imprescriptibles, no pudiendo constituirse sobre ellos ningún gravamen;
- II. No se podrán enajenar los bienes considerados como patrimonio cultural; y

III. La disposición de bienes muebles e inmuebles de la Universidad deberá realizarse en los términos de la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 50.** Los bienes de dominio público de la Universidad no estarán sujetos a impuestos, ni derechos estatales y municipales de conformidad con la legislación aplicable.

## **TÍTULO SEXTO DEFENSA DE LOS DERECHOS ACADÉMICOS DE ALUMNOS Y PROFESORES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 51.** El Consejo General Universitario integrará con miembros del personal académico, de reconocida imparcialidad, un organismo defensor que garantice los derechos académicos de los alumnos y profesores.

Su composición y funcionamiento se establecerán en el reglamento que para tal efecto se expida.

## **TÍTULO SÉPTIMO RELACIONES DE TRABAJO**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 52.** Las relaciones laborales entre la Universidad y su personal académico y administrativo, se regirán por las normas contenidas en los artículos 3º y 123, apartado A, de la Constitución General de la República, sus leyes reglamentarias, los contratos colectivos de trabajo y las disposiciones legales aplicables. Tratándose del personal académico, se observarán, además, las normas de los reglamentos que determinen su ingreso, permanencia y promoción.

## **TÍTULO OCTAVO RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 53.** La Universidad establecerá reconocimientos y estímulos a los integrantes de su comunidad, con el fin de incrementar la calidad de la enseñanza, la excelencia académica y la productividad en el cumplimiento de sus objetivos.

**Artículo 54.** En cada periodo escolar se otorgará, por parte del Consejo General Universitario, el reconocimiento al aprovechamiento académico de los alumnos que hayan obtenido los primeros lugares, así como al egresado con más alto promedio de calificaciones de cada programa académico.

**Artículo 55.** El Consejo General Universitario establecerá las bases para el otorgamiento de los siguientes estímulos: al mejor docente, al mejor investigador y al mejor extensionista.

**Artículo 56.** La Universidad podrá establecer y otorgar estímulos económicos para su personal académico y administrativo, de acuerdo a la normatividad aplicable y cuando cuente con la suficiencia presupuestal para ello.

En la reglamentación respectiva se establecerán los requisitos de excelencia, productividad y eficiencia en la prestación de los servicios correspondientes para poder acceder a los estímulos.

## **TÍTULO NOVENO FACULTAD REGLAMENTARIA**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 57.** El Consejo General Universitario, para la elaboración del Estatuto Orgánico y demás reglamentos, deberá observar los principios de buena fe y respeto mutuo, con el objetivo de alcanzar la excelencia académica y pertinencia social, en el marco de la verdad y la libertad.

## **TÍTULO DÉCIMO FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS**

### **CAPÍTULO I COMISIÓN DE VIGILANCIA**

**Artículo 58.** De entre los miembros del Consejo General Universitario, se integrará la Comisión de Vigilancia por tres representantes del personal académico, tres representantes de los alumnos y tres autoridades unipersonales.

**Artículo 59.** Corresponde a la Comisión de Vigilancia:

- I. Vigilar la correcta aplicación de los recursos de la Universidad, para lo cual podrá auxiliarse de servicios profesionales externos;
- II. Dictaminar y poner a consideración del Consejo General Universitario el proyecto de presupuesto de ingresos y egresos de la Universidad, así como las modificaciones al mismo que les presente el Rector General;
- III. Revisar y dictaminar los informes trimestrales del ejercicio de la cuenta pública que se deban presentar al Congreso del Estado;
- IV. Dar seguimiento a las recomendaciones o dictámenes que emitan la Contraloría General de la Universidad o los órganos de fiscalización correspondientes y, en su caso, turnar a las instancias competentes lo que resulte procedente;
- V. Aprobar los criterios y lineamientos en materia de control, fiscalización y evaluación que le proponga la Contraloría General;
- VI. Acordar sobre los actos de enajenación, arrendamiento o comodato de los bienes muebles de la Universidad, a propuesta del Rector General;
- VII. Proponer al Consejo General Universitario sobre la enajenación, arrendamiento o comodato de los bienes inmuebles de la Universidad; y
- VIII. Las demás que se le asignen en la presente Ley, sus reglamentos y las disposiciones aplicables.

## CAPÍTULO II CONTRALORÍA GENERAL DE LA UNIVERSIDAD

**Artículo 60.** La Contraloría General de la Universidad será responsable del control, evaluación y desarrollo administrativo de la Universidad. Dependerá directamente del Rector General y tendrá las siguientes facultades:

- I. Proponer y aplicar las normas y criterios en materia de control, fiscalización y evaluación que deban observarse en la Universidad;
- II. Vigilar que las dependencias y unidades administrativas cumplan con los programas establecidos en el Plan de Desarrollo Institucional;
- III. Vigilar que los procedimientos, actos y contratos de adquisición de bienes y servicios se lleven a cabo de conformidad con la Ley de la materia y su reglamento;
- IV. Presentar a la Comisión de Vigilancia un programa e informe anual sobre el cumplimiento de sus funciones o cuando le sea requerido;
- V. Proponer la adopción de recomendaciones y de medidas preventivas o correctivas que estime convenientes para el desarrollo administrativo de la Universidad y darles seguimiento;
- VI. Recibir y registrar las declaraciones patrimoniales de los servidores públicos de la Universidad, conforme a la Ley de la materia y, en su caso, requerir información adicional, así como realizar las investigaciones correspondientes;
- VII. Recibir y dar seguimiento a las sugerencias, quejas y denuncias ciudadanas, con respecto a la actuación de los servidores públicos adscritos a la Universidad;
- VIII. Sustanciar los procedimientos disciplinarios por actos u omisiones de los servidores públicos, comunicando al superior jerárquico la imposición de las sanciones correspondientes en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios;
- IX. Emitir las disposiciones y lineamientos en el ejercicio de las atribuciones que conforme a las leyes competen a la Contraloría General de la Universidad; y
- X. Las demás que se establezcan en la presente Ley, el Estatuto Orgánico y demás reglamentos de la Universidad.

Para el desempeño de sus facultades podrá auxiliarse de servicios profesionales externos.

**Artículo 61.** Para ocupar el cargo de Contralor General de la Universidad se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- II. Contar con grado universitario de nivel superior en alguna de las áreas económica, contable, jurídica o administrativa; y

- III. Contar con experiencia profesional de cuando menos tres años en su ejercicio e igual término en actividades relacionadas con la fiscalización de recursos.

## **TÍTULO UNDÉCIMO RESPONSABILIDADES Y SANCIONES**

### **CAPÍTULO ÚNICO**

**Artículo 62.** El Consejo General Universitario, con base a lo establecido en la Ley de la materia, incluirá en el Estatuto Orgánico un apartado sobre la responsabilidad del personal administrativo de la Universidad, el cual contendrá sus obligaciones específicas. La Contraloría General de la Universidad será la responsable de tramitar el procedimiento y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes.

**Artículo 63.** El personal académico y los alumnos que infrinjan el marco normativo interno de la Universidad se sujetarán a lo que el reglamento correspondiente determine sobre las consecuencias de sus conductas.

El Estatuto Orgánico definirá los órganos competentes para aplicar esas consecuencias, así como el procedimiento que habrá de observarse, en el que se respetarán las garantías de audiencia y legalidad.

### **TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor a los cuatro meses siguientes a su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en el orden y términos que se especifican en los artículos transitorios siguientes.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se abroga la Ley Orgánica de la Universidad de Guanajuato, contenida en el Decreto número 279, emitido por la Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Guanajuato, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 39, de fecha 17 de mayo de 1994.

**ARTÍCULO TERCERO.** Dentro de los dos meses siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, el Consejo Universitario -tal como se encuentra conformado en la ley que se abroga- será convocado para la designación de los miembros de la Junta Directiva, de conformidad con lo siguiente:

- I. Cada miembro del Consejo Universitario tendrá derecho a presentar un candidato.
- II. Hecha la presentación de los candidatos, cada uno de los Consejeros, en cédulas impresas que llevarán numeración marginal de 1 a 8, emitirá su voto hasta por el mismo número de las personas comprendidas en la lista de candidatos. El orden de colocación no significará preferencia en favor de ninguna de las personas comprendidas en la cédula.
- III. Recogidas las cédulas, una Comisión integrada por tres miembros del Consejo Universitario y designada por éste, procederá a hacer el cómputo de los votos emitidos. Cada Consejero tendrá derecho a emitir ocho votos, uno por cada persona cuyo nombre aparezca escrito en la cédula, y los votos se acreditarán a los candidatos respectivos.
- IV. Se considerarán como no escritos en las cédulas los nombres ilegibles, los repetidos en una misma papeleta o los que no figuren en la lista de candidatos formada de acuerdo con la fracción I de este artículo.

- V. Concluido el cómputo, el Consejo Universitario por conducto del Rector General, declarará electas a las ocho personas que aparezcan con mayor número de votos. Si varias estuviesen empatadas en el último o los últimos lugares, se hará una nueva elección entre ellas, para cubrir los puestos faltantes.
- VI. La Junta Directiva deberá estar integrada a más tardar el 30 de enero del 2008 y entrará en funciones el 1 de febrero del mismo año.
- VII. Por una sola ocasión, los cuatro miembros de la Junta Directiva que, en la elección referida en el presente artículo, hayan ocupado los cuatro últimos lugares, de entre los ocho electos por el Consejo Universitario, durarán en su encargo un año.

**ARTÍCULO CUARTO.** Los miembros del Patronato en funciones lo serán de ese órgano de gobierno en la modalidad y estructura que se regula en el presente Decreto y, de conformidad con lo establecido en el artículo 39, cumplirán con su período respectivo de cuatro años, contado a partir de la fecha de su designación.

El Rector de la Universidad de Guanajuato en funciones adquirirá el rango de Rector General de la Universidad. De conformidad con lo establecido en el artículo 19 de este Decreto, cumplirá un período de cuatro años, contados a partir de la fecha de su designación.

Las Academias de las Escuelas Preparatorias continuarán en funciones en los términos de la Ley abrogada, hasta en tanto no se expida la reglamentación respectiva.

Los Directores de las Escuelas Preparatorias adquirirán el rango de Directores de Escuela que ofrecen estudios de nivel medio superior, regulados en el presente Decreto. De conformidad con lo establecido en el artículo 38 cumplirán su período de cuatro años, contados a partir de la fecha en la que fueron designados.

Todos los demás órganos académicos colegiados y autoridades unipersonales contemplados en la Ley que se abroga en el artículo anterior, seguirán ejerciendo sus funciones en los términos de dicho Ordenamiento hasta en tanto no se designen o, en su caso, se integren todos los órganos regulados en el artículo 10 del presente Decreto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente.

**ARTÍCULO QUINTO.** En un lapso máximo de catorce meses, contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, el Consejo Universitario -tal como se encuentra conformado en la Ley que se abroga- aprobará la composición académica de los Campus, Divisiones y Departamentos. En este mismo lapso se designarán las autoridades unipersonales que se contemplan en el presente Decreto. Por esta única ocasión las designaciones se harán de la siguiente forma:

Los Rectores de Campus y el Director del Colegio del Nivel Medio Superior serán designados por la Junta Directiva a propuesta del Consejo Universitario, el cual auscultará a la comunidad académica respectiva.

Los Directores de División serán designados por la Junta Directiva, considerando la opinión del Rector de Campus, quien auscultará a su comunidad universitaria.

Los Directores de Departamento serán designados por el Rector de Campus respectivo, en acuerdo con el Director de División, auscultando la opinión de la comunidad universitaria correspondiente.

En este mismo lapso se harán las reformas a la reglamentación actual y se emitirán las disposiciones reglamentarias que resulten procedentes, sólo con la finalidad de hacer las adaptaciones correspondientes

al modelo académico regulado en el presente Ordenamiento. En lo demás, seguirá en vigor la reglamentación actual en tanto no se oponga al presente Decreto.

**ARTÍCULO SEXTO.** Durante el mismo lapso referido en el artículo anterior, las atribuciones de las autoridades unipersonales señaladas en dicho precepto se limitarán a la designación respectiva de los Secretarios que se contemplan en el artículo 45 del presente Decreto. Asimismo, convocarán a su comunidad universitaria a fin de integrar los órganos académicos colegiados conforme a lo dispuesto por el artículo transitorio siguiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** Para facilitar el proceso de integración de los órganos académicos colegiados que se contemplan en el presente Decreto, el Consejo Universitario -tal como se encuentra regulado en la Ley que se abroga- establecerá los lineamientos y mecanismos respectivos. Además, podrá integrar las Comisiones y Comités que para ese efecto estime necesarias. La integración de los órganos académicos colegiados se hará bajo el siguiente orden:

Los Directores de Departamento convocarán a los integrantes de su comunidad universitaria para elegir a sus representantes ante el Consejo Divisional. Después, los Consejos Divisionales elegirán a los representantes de sus respectivas Divisiones para integrar el Consejo Universitario de Campus. Asimismo, las Escuelas que ofrezcan estudios de nivel medio superior designarán sus representantes para integrar el Consejo Académico del Nivel Medio Superior. Posteriormente, los Consejos Universitarios de Campus, los Consejos Divisionales y el Consejo Académico del Nivel Medio Superior elegirán a sus respectivos representantes para integrar el Consejo General Universitario.

**ARTÍCULO OCTAVO.** Integrado el Consejo General Universitario, en los términos de lo dispuesto por el artículo 15 del presente Decreto, desaparecerán los órganos académicos colegiados y las autoridades unipersonales reguladas en la Ley abrogada y se aplicarán en su totalidad las disposiciones contempladas en el presente Decreto.

**LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2007.- Ruth Esperanza Lugo Martínez.- Diputada Presidenta.- José Francisco Martínez Pacheco.- Diputado Secretario.- José Ramón Rodríguez Gómez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de junio del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

## DECRETO NÚMERO 72

**LA SEXAGÉSIMA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:**

### LEY DE ARCHIVOS GENERALES DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO

#### CAPÍTULO I

#### De las disposiciones generales

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público e interés general y tiene por objeto establecer las bases de la coordinación, organización y funcionamiento de los archivos generales de los sujetos obligados conforme a esta Ley, así como del Sistema Estatal de Archivos Generales de Guanajuato.

**Artículo 2.** Para los efectos de esta Ley son sujetos obligados:

- I. El Poder Ejecutivo;
- II. El Poder Legislativo;
- III. El Poder Judicial;
- IV. Los Organismos Autónomos;
- V. Los Ayuntamientos; y
- VI. Las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal.

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I. **Administración de documentos:** Conjunto de métodos y prácticas destinados a planear, dirigir y controlar la generación, circulación, organización, conservación, uso, clasificación, transferencia y destino de los documentos de archivo, con el propósito de lograr eficiencia en su manejo;
- II. **Archivística:** Disciplina que trata de los aspectos teóricos y prácticos de los archivos y su función;
- III. **Archivo General:** Conjunto orgánico de documentos, sea cual fuere su forma o soporte material, generados, circulados, conservados, usados o seleccionados por los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones o actividades y que se organizan en las siguientes áreas de:

- a) **Archivo de trámite:** Se conforma por los documentos de uso cotidiano y necesario durante un año, para el ejercicio de las atribuciones de una unidad administrativa o cuyo trámite ha terminado, pero sigue siendo consultado con frecuencia;
  - b) **Archivo de concentración:** Se conforma por los documentos cuya consulta es esporádica por parte de las unidades administrativas de los sujetos obligados y que permanecen en él hasta que prescribe su valor administrativo, legal, fiscal o contable, o concluye el término para conservarlos de manera precautoria; y
  - c) **Archivo histórico:** Se conforma por los documentos seleccionados que contienen evidencia y testimonio de las acciones trascendentes de los sujetos obligados, por lo que deben conservarse permanentemente;
- IV. Catálogo de disposición documental:** Registro general y sistemático que establece con base en el cuadro general de clasificación archivística, los valores documentales, los plazos de conservación, la vigencia documental, la clasificación de la información en reservada, confidencial o pública y el destino;
- V. Conservación:** Procesos técnicos que permiten detener las alteraciones materiales del documento;
- VI. Cuadro general de clasificación archivística:** Instrumento técnico que describe la estructura de un archivo atendiendo a la organización, atribuciones y actividades de cada sujeto obligado;
- VII. Destino:** Dar de baja documentos o transferencia de éstos al área de archivo histórico, en razón de la selección cuyo plazo de conservación ha concluido;
- VIII. Documentos de archivo:** Toda información registrada en cualquier tipo de soporte, generada, recibida y conservada por los sujetos obligados en el desempeño de sus actividades y, que contiene un hecho o acto administrativo, jurídico, fiscal, contable o de relevancia cultural, testimonial o científica. Dichos documentos atendiendo a su selección serán:
- a) **Documentos activos:** Los necesarios para el ejercicio de las atribuciones de las unidades administrativas y de uso frecuente;
  - b) **Documentos semiactivos:** Los de uso esporádico que deben mantenerse en los archivos de concentración por disposición de Ley o bien porque contienen valor administrativo, legal, fiscal o contable, así como los que el sujeto obligado determine conservar de manera precautoria por un plazo determinado; y
  - c) **Documentos históricos:** Los que contienen valores informativos, evidenciales y testimoniales de las acciones de los sujetos obligados y de sus relaciones con la sociedad, por lo que deben conservarse permanentemente;
- IX. Documentos electrónicos:** Aquéllos cuyo tratamiento es automatizado y requiere de una herramienta específica para leerse o recuperarse;
- X. Fondo documental:** Conjunto de documentos producidos orgánicamente por una unidad administrativa, con cuyo nombre se identifica;

**XI. Inventarios documentales:** Instrumentos de consulta y control que describen las series y expedientes de un archivo y que permiten su localización, transferencia o baja documental;

**XII. Plazo de conservación:** Periodo de conservación de la documentación en las áreas de archivo de trámite y de concentración; y

**XIII. Reglamento:** Reglamento de cada sujeto obligado.

**Artículo 4.** En la aplicación e interpretación de la presente Ley, se observarán los siguientes principios:

**I. Conservación:** Consiste en realizar las acciones directas e indirectas encaminadas a que un documento mantenga sus propiedades tangibles e intangibles;

**II. Reserva y Confidencialidad:** Consiste en asegurar que la información documental contenida en las áreas de archivo de trámite y de concentración, clasificada en los términos de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, sea protegida de manera integral;

**III. Continuidad:** Consiste en establecer la secuencia de todas las operaciones administrativas y técnicas que se relacionen con la administración de documentos;

**IV. Orden Original:** Consiste en mantener los documentos de cada fondo documental en el orden que les fue dado de origen; y

**V. Procedencia:** Consiste en respetar el orden de los fondos documentales. Los documentos de archivo procedentes de un sujeto obligado deberán mantenerse agrupados sin mezclarse con otros, respetando su organización y atribuciones.

**Artículo 5.** Es responsabilidad de cada sujeto obligado, mantener organizados los documentos para su fácil localización, consulta y reproducción, haciendo uso de métodos y técnicas para la sistematización de la información, así como el uso de nuevas tecnologías aplicables en la administración de documentos.

## **CAPÍTULO II**

### **Del patrimonio documental**

**Artículo 6.** Para efectos de esta Ley se entiende por patrimonio documental, el conjunto de documentos que dan cuenta de la evolución histórica del Estado o cuyo valor testimonial, evidencial o informativo, los reviste de interés público; el cual se integra por los documentos que generen, conserven y posean los sujetos obligados en el ejercicio de sus funciones.

**Artículo 7.** Los documentos de archivo generados por los servidores públicos en el desempeño de sus actividades o funciones, bajo ningún concepto o circunstancia, se considerarán de su propiedad.

**Artículo 8.** Cuando los servidores públicos se separen de su cargo, deberán hacer entrega de todos los documentos de archivo que estén en su poder o bajo su resguardo, con apego a los procedimientos establecidos en las leyes aplicables.

**Artículo 9.** Todo documento que forme parte del patrimonio documental, que generen, conserven y posean los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, deberá depositarse en los archivos correspondientes, en la forma y términos previstos por esta Ley y el Reglamento respectivo.

**Artículo 10.** El patrimonio documental en poder de los sujetos obligados, cuyas unidades administrativas hayan sido modificadas o extinguidas, deberá ser administrado y preservado por aquéllas que asuman sus atribuciones.

**Artículo 11.** El patrimonio documental es intransferible, inalienable, inembargable e imprescriptible.

### **CAPÍTULO III**

#### **Del funcionamiento de los archivos generales**

**Artículo 12.** Cada sujeto obligado, de conformidad con su normatividad orgánica, contará al menos con un responsable de las siguientes áreas de archivo:

- I. De trámite;
- II. De concentración; y
- III. Histórico.

En el Reglamento se establecerán las funciones que correspondan a cada una de las áreas de archivo.

**Artículo 13.** Para el funcionamiento de los archivos generales, los sujetos obligados conforme a su disponibilidad presupuestaria, deberán:

- I. Establecer la infraestructura necesaria para la conservación, organización y difusión del patrimonio documental;
- II. Proveer las medidas de seguridad, atendiendo a los tratados internacionales que sobre la materia suscriba el Estado Mexicano; y
- III. Otorgar las facilidades necesarias para que los usuarios consulten los documentos.

### **CAPÍTULO IV**

#### **De las atribuciones de los responsables de los archivos generales**

**Artículo 14.** Los responsables de los archivos generales tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Planificar y coordinar las actividades de las áreas de archivo del sujeto obligado en materia de administración de documentos;
- II. Establecer la metodología archivística en la administración de documentos;
- III. Proponer a la autoridad correspondiente del sujeto obligado el anteproyecto de Reglamento, así como sus modificaciones;

- IV. Expedir y actualizar los manuales de organización y de procedimientos en materia archivística;
- V. Constituir el comité encargado de determinar el destino de los documentos de archivo, en los términos previstos por esta Ley y el Reglamento;
- VI. Proporcionar capacitación para la conservación, organización, difusión y destino de los documentos de archivo;
- VII. Promover y gestionar el enriquecimiento del patrimonio documental;
- VIII. Desarrollar programas de difusión para hacer extensivo a la sociedad el conocimiento y aprovechamiento de los acervos públicos;
- IX. Intervenir en el destino de los documentos de archivo del sujeto obligado;
- X. Promover que los documentos de interés público en posesión de particulares ingresen al patrimonio documental;
- XI. Proponer a la autoridad competente del sujeto obligado, la celebración de convenios y acuerdos con instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para la capacitación del personal en materia de administración de documentos e intercambio de conocimientos técnicos y operativos archivísticos;
- XII. Editar y publicar trabajos sobre la materia archivística, así como aquéllos de investigación para fomentar la cultura en el Estado; y
- XIII. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

## **CAPÍTULO V**

### **De la conservación y organización de los archivos**

**Artículo 15.** Los sujetos obligados implementarán los mecanismos de control para la recepción, registro, distribución y despacho de la correspondencia.

**Artículo 16.** Los documentos de archivo deberán conservarse apeguándose a los periodos de reserva y plazos de conservación de los mismos, de conformidad con lo previsto en el Catálogo de Disposición Documental, el Reglamento y demás disposiciones normativas aplicables.

**Artículo 17.** Los sujetos obligados deberán asegurarse de que se elaboren y utilicen los instrumentos de consulta y control archivístico, con el objeto de establecer una adecuada conservación, organización y fácil localización de su patrimonio documental en los archivos generales.

Para dar cumplimiento a lo anterior, deberán contar al menos, con los siguientes instrumentos de consulta y control archivístico:

- I. Cuadro General de Clasificación Archivística;
- II. Catálogo de Disposición Documental; y

### III. Inventarios Documentales.

**Artículo 18.** En ningún caso se autorizará la baja documental de los documentos de archivo, en tanto contengan valor testimonial, evidencial o informativo, subsista su valor probatorio o no concluyan los plazos de conservación.

**Artículo 19.** Cada sujeto obligado establecerá en su Reglamento los procedimientos y medidas técnicas para llevar a cabo la administración de documentos, a fin de asegurar su validez, autenticidad, confidencialidad, integridad y disponibilidad, independientemente del tipo de soporte en que se encuentren.

**Artículo 20.** Los sujetos obligados de conformidad con su capacidad presupuestaria, realizarán programas para la adecuada administración de los documentos electrónicos, generados y recopilados en las áreas de archivo de trámite, de concentración e históricos, con el propósito de hacer un respaldo de los mismos.

## CAPÍTULO VI

### De la consulta de los archivos

**Artículo 21.** Sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el servicio de consulta de documentos que obren en los archivos generales de los sujetos obligados, se realizará de la siguiente manera:

- I. Ante las áreas de archivo de trámite y de concentración, a cualquier persona o a su representante legal que acredite tener interés legítimo y directo, conforme a la normativa que así se lo reconozca; y
- II. Ante el área de archivo histórico, a cualquier persona que así lo requiera.

**Artículo 22.** Para proporcionar la consulta a que se refiere el artículo anterior, las diferentes áreas de archivo deberán aplicar las reglas o medidas de seguridad que garanticen el absoluto control y recuperación de los documentos, conforme al Reglamento.

**Artículo 23.** Aquellos documentos que por su deterioro físico se encuentren en riesgo de conservación, no estarán disponibles para su consulta durante un periodo máximo de tres meses, salvo causa justificada, para que puedan ser restaurados y cuenten con una copia de seguridad.

Cuando el estado de los documentos lo permita, éstos podrán ser reproducidos por cualquier medio, salvo en el caso de documentos que al reproducirse se altere su estado físico o implique un riesgo para su conservación.

## CAPÍTULO VII

### De la naturaleza y objetivos del Sistema Estatal de Archivos Generales de Guanajuato

**Artículo 24.** El Sistema Estatal de Archivos Generales de Guanajuato es un mecanismo de coordinación permanente que se establece entre los sujetos obligados, para promover el desarrollo técnico y normativo en el manejo uniforme e integral de la administración de documentos.

**Artículo 25.** El Sistema Estatal de Archivos Generales de Guanajuato estará integrado por todos los sujetos obligados a que se refiere esta Ley, cuya coordinación estará a cargo del Titular del Archivo General del Estado.

**Artículo 26.** Los responsables de los archivos generales, serán quienes representen a los sujetos obligados en el Sistema Estatal de Archivos Generales de Guanajuato.

**Artículo 27.** El Sistema Estatal de Archivos Generales de Guanajuato tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer los criterios y lineamientos en materia archivística para la elaboración de los reglamentos derivados de esta Ley;
- II. Promover en la sociedad la importancia de los archivos como fuente esencial de información;
- III. Promover la profesionalización de los responsables de los archivos de los sujetos obligados;
- IV. Impulsar la difusión del patrimonio documental;
- V. Efectuar y promover la investigación de nuevas técnicas en la administración de documentos, a efecto de hacer más eficiente el acceso a la información;
- VI. Atender las consultas que en materia archivística le formulen sus miembros; y
- VII. Proponer programas y acciones que permitan respaldar la información contenida en los documentos históricos.

**Artículo 28.** Los integrantes del Sistema Estatal de Archivos Generales de Guanajuato deberán reunirse como mínimo dos veces por año. La organización, funcionamiento y demás acciones necesarias para el cumplimiento de sus objetivos, se establecerán en el Reglamento respectivo.

## **CAPÍTULO VIII**

### **De los documentos en posesión de particulares**

**Artículo 29.** Cuando los sujetos obligados tengan conocimiento que algún documento, expediente o acervo de importancia para la memoria del Estado, que por cualquier circunstancia se encuentren en posesión de particulares, por ser de interés público, deberán gestionar su ingreso al patrimonio documental, ya sea de manera onerosa o gratuita.

Para el caso de que el particular haya realizado una transferencia gratuita del documento, expediente o acervo de interés público, los sujetos obligados deberán entregarle una reproducción fiel de los mismos cuando su naturaleza lo permita.

**Artículo 30.** Los particulares que se nieguen a realizar la transferencia señalada en el artículo anterior, a su costa, serán responsables de la custodia y conservación de los documentos, para lo cual se sujetarán a las medidas técnicas que les señale el Archivo General del Estado.

**Artículo 31.** Los sujetos obligados gozarán del derecho del tanto en la adquisición de documentos, expedientes o acervos de interés público para el Estado; quien los pretenda enajenar, deberá dar aviso de su pretensión al Archivo General del Estado, el que lo hará del conocimiento de aquéllos.

El derecho que este artículo concede deberá ejercitarse dentro de los treinta días siguientes al aviso. Cuando éste no haya sido dado, los sujetos obligados podrán ejercitar el derecho de retracto, en virtud del cual se subrogarán en los derechos y obligaciones del adquirente, con las mismas condiciones

estipuladas en el contrato, reembolsándole la cantidad que hubiere pagado y los gastos legales originados por la transmisión. El tiempo para ejercer el derecho de retracto será de treinta días contados a partir de la fecha en que se haya tenido conocimiento de la enajenación.

Si varios sujetos obligados ejercen el derecho de tanto o de retracto, tendrá preferencia el que guarde mayor vínculo histórico con el documento y en igualdad de circunstancias, se preferirá al primero que ejerza el derecho.

## **CAPÍTULO IX**

### **De las infracciones y sanciones**

**Artículo 32.** Son infracciones a la presente Ley por parte de los servidores públicos, las siguientes:

- I. Enajenar los documentos de archivo que obren en los archivos generales de los sujetos obligados;
- II. Sustraer sin autorización de quien pueda concederla, los documentos que obren en los archivos generales de los sujetos obligados;
- III. Extraviar o deteriorar por negligencia los documentos del patrimonio documental;
- IV. Deteriorar dolosamente los documentos del patrimonio documental;
- V. Alterar, adaptar o modificar la información de los documentos para su beneficio o en perjuicio de un tercero; y
- VI. Retener algún documento una vez separado de su empleo, cargo o comisión y, siendo requeridos, no lo regresen.

**Artículo 33.** A los servidores públicos que incurran en las infracciones a que se refiere el artículo anterior, se les impondrán las siguientes sanciones:

- I. Amonestación, para el caso de la fracción II;
- II. Multa para los casos de las fracciones III y VI; y
- III. Destitución para los casos de las fracciones I, IV y V.

**Artículo 34.** Las sanciones previstas en el artículo anterior se aplicarán con base en el procedimiento y parámetros de las sanciones establecidos en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

**Artículo 35.** Incurrirán en infracción a la presente Ley los particulares que por cualquier motivo alteren, adapten o modifiquen los documentos de archivo, por lo que se harán acreedores a una multa que

va desde los cinco hasta los trescientos días de salario mínimo general vigente en el Estado al momento de cometerse la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal o civil en que pudieran incurrir.

**Artículo 36.** La multa a que se refiere el artículo anterior, será impuesta por los sujetos obligados, de acuerdo a su normatividad, ante los cuales se haya realizado la conducta.

En la imposición de la multa se considerará:

- I. La gravedad de la falta; y
- II. Las circunstancias de la ejecución de la falta.

**Artículo 37.** Previamente a la imposición de la sanción, el sujeto obligado citará por escrito al infractor para que, dentro del término de tres días hábiles siguientes a la citación, manifieste lo que a su derecho convenga. Si ofreciere pruebas se le admitirán y se desahogarán dentro de los tres días hábiles siguientes, transcurridos los cuales, se dictará resolución.

En caso de que el infractor subsane las irregularidades en que hubiere incurrido, previo a que el sujeto obligado imponga la sanción, éste deberá considerar tal situación como atenuante de la infracción cometida.

**Artículo 38.** Las multas impuestas a los particulares constituyen créditos fiscales y su monto se hará efectivo a través del procedimiento administrativo de ejecución que lleve a cabo la autoridad correspondiente.

## TRANSITORIOS

**Artículo Primero.** La presente Ley iniciará su vigencia el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**Artículo Segundo.** Los miembros del Sistema Estatal de Archivos Generales de Guanajuato, deberán llevar a cabo su primera reunión dentro de los sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, a convocatoria del Titular del Archivo General del Estado.

**Artículo Tercero.** Los sujetos obligados contarán con un plazo de seis meses para expedir su Reglamento, contado a partir de la primera reunión del Sistema Estatal de Archivos Generales de Guanajuato.

**Artículo Cuarto.** Los sujetos obligados instalarán sus archivos generales a más tardar a los sesenta días posteriores a la expedición de sus reglamentos.

**Artículo Quinto.** Los sujetos obligados que conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se hayan sujetado a los Criterios Generales para la Organización de Archivos, seguirán observándolos hasta en tanto expidan su Reglamento.

**Artículo Sexto.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan a la presente Ley.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 31 DE MAYO DE 2007.- Ruth Esperanza Lugo Martínez.- Diputada Presidenta.- José Francisco Martínez Pacheco.- Diputado Secretario.- José Ramón Rodríguez Gómez.- Diputado Secretario.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.  
Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 14 catorce días del mes de junio del año 2007 dos mil siete.



JUAN MANUEL OLIVA RAMÍREZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



JOSÉ GERARDO MOSQUEDA MARTÍNEZ

## AVISO

Por este conducto se les comunica a todos los usuarios en general, que a partir del día 10 de Abril del año 2003, esta disponible la información del texto del Periódico Oficial en su página de Internet.

Para su consulta, se deberá acceder a la Dirección:

( [www.guanajuato.gob.mx](http://www.guanajuato.gob.mx) )  
de Gobierno del Estado, hecho lo anterior  
dar clic sobre la **Pestaña Informate** la cual mostrara otras **Ligas** entre ellas la del Periódico.  
o bien ( <http://periodico.guanajuato.gob.mx> )

Agradecemos la atención que le sirvan al presente Aviso.

Atte.  
La Dirección



GOBIERNO DEL ESTADO

**D I R E C T O R I O**

PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO  
DEL ESTADO DE GUANAJUATO

Se publica los LUNES, MARTES, JUEVES y VIERNES

Oficinas: Km. 10 Carr. Juventino Rosas

Tel. (473) 3-12-54 \* Fax: 3-30-03

Guanajuato, Gto. \* Código Postal 36000

Correos Electronicos

Lic. Luis Manuel Terrazas Aguilar ( lterrazas@guanajuato.gob.mx )

José Flores González ( jfloresg@guanajuato.gob.mx )

**T A R I F A S :**

Suscripción Anual (Enero a Diciembre)	\$	874.00
Suscripción Semestral	"	437.00
(Enero-Junio) (Julio-Diciembre)		
Ejemplares, del Día o Atrasado	"	11.50
Publicaciones por palabra o cantidad		
por cada inserción	"	1.20
Balance o Estado Financiero, por Plana	"	1,446.00
Balance o Estado Financiero, por Media Plana	"	728.00

Los pagos deben hacerse en las Oficinas Receptoras de Rentas de cada Localidad, enviando el ORIGINAL del EDICTO o del BALANCE con el Recibo Respectivo.

Favor de enviar ORIGINALES. Así nos evitará su devolución.

**DIRECTOR**

**LIC. LUIS MANUEL TERRAZAS AGUILAR**